

## **CONSEJO DE PERSONAL**

### **SESION N° 07-2019**

*Sesión extraordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas con treinta minutos del veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, con asistencia del Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez quien preside, Dr. José Rodolfo León Díaz, Licda. Ana Luisa Meseguer Monge y la Licda. Waiman Hin Herrera, Sub-Directora a.i. de Gestión Humana. El Mag. Román Solís Zelaya y la MBA. Roxana Arrieta Meléndez, Directora a.i. de Gestión Humana, se excusan por no asistir, por cuanto deben atender asuntos propios de su cargo.*

### **ARTÍCULO I**

*La Licda. Waiman Hin Herrera, Subdirectora de Gestión Humana, se retira y se inhibe del voto sobre el tema que expondrá la Sección de Análisis de Puestos en el informe N° PJ-DGH-SAP-268-2019 relacionado con los requisitos para el puesto N° 43587 clasificado como “Director (a) General 1” de la Dirección de Gestión Humana, el cual indica:*

“Para que sea conocido y aprobado por los honorables miembros del Consejo de Personal, nos permitimos informar que según lo indicado de forma verbal por el Director del Despacho de la Presidencia de la Corte, se requiere sacar a concurso la plaza vacante N° 43587 “Director (a) General 1”, de la Dirección de Gestión Humana.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el “Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la Institución”, determinando que no existe una clase angosta que identifique claramente las tareas, requisitos y competencias que configuran ese tipo de cargo; razón por la cual se hace necesario crear dentro de la clase ancha de “Director General 1”, la descripción de clase angosta de “Director (a) de Gestión Humana”, cuyo instrumento técnico se anexa al presente oficio para conocimiento de los honorables miembros del Consejo.



DIRECTOR GESTION  
HUMANA (PERFIL CC)

Lo anterior, una vez que se tome el acuerdo recomendativo sobre el instrumento técnico; los alcances del acuerdo deberán ser trasladados para conocimiento y aprobación de los integrantes del Consejo Superior.”

*Sobre el particular, Doña Gabriela inicia la exposición del informe 268-19 mencionando que “aquí lo importante es, ver los requisitos, recordemos que hay un Estatuto de Servicio Judicial, que en el Estatuto de Servicio Judicial, se establece claramente, porque hasta el día de hoy están vigentes esos requisitos que no podemos modificar, entonces en el Estatuto indica, título en Derecho, pero es licenciatura en Derecho o experiencia en Administración de Personal en el Poder Judicial por más de 10 años, se trae prácticamente textualmente la consideración de los requisitos, en aquel momento no se indicaba el tema de la incorporación, pero evidentemente es un requisito legal y como dos requisitos que se establecen a nivel del Estatuto, es ser costarricense y mayor de 28 años que eso necesariamente tenemos que traerlo”.*

*Es así, que después de una amplia discusión sobre el tema anterior, **se acordó:** que los requisitos para el puesto de Director General 1 para la Dirección de Gestión Humana, sean los siguientes:*

**REQUISITOS ACADÉMICOS**

- *Licenciatura en Derecho o experiencia en administración de personal en el Poder Judicial por más de diez años. (\*)*

*(\*) De conformidad con el artículo N° 7 del Estatuto de Servicio Judicial, Ley N° 5155.*

**REQUISITOS LEGALES**

- *Incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica*
- *Ser costarricense*
- *Mayor de 28 años*

***REQUISITO DESEABLE:***

*Licenciatura en una disciplina académica de la Administración, relacionada con las competencias técnicas y legales que se desarrollan en la Dirección de Gestión Humana.*

*CLASE ANCHA: DIRECTOR GENERAL 1*

*CLASE ANGOSTA: DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA*

*Grupo Ocupacional: Estrato Gerencial*

***SE DECLARA EN FIRME.***

## ***ARTÍCULO II***

*Ingresa la Licda. Waiman Hin Herrera para continuar con el análisis de los asuntos agendados para esta sesión.*

*La Sección Análisis de Puestos procede a presentar el informe SAP-057-2019 relacionado con reasignación de la clase “Auxiliar Judicial 2” a “Asistente Administrativo 3” de la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público, el cual indica:*

*“Mediante acuerdo del Consejo Superior, en sesión No. 84-18, celebrada el 25 de septiembre de 2018, artículo XXVIII, la Secretaria General de la Corte comunica a la Dirección de Gestión Humana lo relacionado a la revisión del cargo 96398, adscrito a la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público (UMGEF).*

### **I. METODOLOGÍA DE ESTUDIO:**

- Informe 81-OI-2018, de la Dirección de Planificación sobre la necesidad de crear una plaza de profesional en producción de recursos multimedia en la unidad de monitoreo y apoyo a la gestión de fiscalías del Ministerio Público.
- Trabajo de campo, entrevista con el Coordinador de la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalía del Ministerio Público, Lic. Sergio Valdelomar Fallas, así como a la “Auxiliar Judicial 2”, servidora María José Monge Rojas, ocupante del cargo 96398.
- Acuerdo del Consejo Superior, sesión No. 84-18, celebrada el 25 de septiembre de 2018, artículo XXVIII.

## II. VARIABLES POR CONSIDERAR PARA EFECTOS DEL ESTUDIO.

Es dable señalar que de conformidad con los lineamientos de restricción presupuestaria relacionados con el Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos para el año 2018 y aprobados por el Consejo Superior en sesión N° 29-18 celebrada el 12 de abril de 2018, artículo XXXVI1, se establece como política general que la Sección de Análisis de Puestos solo dará trámite única y exclusivamente a las solicitudes que respondan a los incisos 1 y 2 de esa directriz:

“

*1. Cambio sustancial y permanente en el propósito del trabajo, deberes y responsabilidades que como producto de la entrada en vigencia de reformas de leyes y reglamentos afectan a los puestos.*

*2. Que como resultado de recomendaciones emitidas en los informes técnicos elaborados por la Dirección de Planificación y aprobados por los órganos superiores (durante los periodos 2017-2018) modifican la estructura orgánico-funcional de una oficina judicial; y por consiguiente el propósito del trabajo, deberes y responsabilidades de los puestos.*

*Para tales efectos la Sección de Análisis de Puestos solo dará trámite única y exclusivamente a las solicitudes que respondan a los incisos 1 y 2; y que cualquier gestión que sea formulada ante la Dirección de Gestión Humana, que no cumpla con las mismas deberá ser rechazada de plano.*

*3. Mantener la política institucional de no atender solicitudes ni gestar estudios de reasignaciones ni revaloraciones de cargos (individuales o grupales); ni de grupos ocupacionales.”*

Del análisis a las políticas existentes se procederá a efectuar el trámite respectivo a la presente gestión.

## III. ANTECEDENTES:

### 3.1. Sobre el informe de la Dirección de Planificación y el acuerdo tomado por el Consejo Superior e informe de la Dirección de Planificación.

El Consejo Superior, en sesión 74-17 del 10 de agosto del 2017, artículo XLIX, conoció el informe SAP-121-2017 de la Dirección de Gestión Humana, que contiene

---

<sup>1</sup> Comunicados por medio de la Secretaría General de la Corte a toda la población judicial mediante circular N° 49-18.

el análisis de clasificación y valoración del puesto 96398 de “Auxiliar Judicial” perteneciente a la *UMGEF*.

Entre las recomendaciones aprobadas en esa sesión se ordenó a la Dirección de Planificación realizar un estudio que permita determinar si la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público (*UMGEF*), requiere una plaza de Profesional en Producción de Recursos Multimedia.

Producto del estudio realizado por la Dirección de Planificación en el informe 81-OI-2018, del 10 de agosto de 2018, se recomendó que las labores que actualmente tiene asignada la plaza de “Auxiliar Judicial”, adscrita a la *UMGEF*, no amerita una reasignación a “Profesional en Producción de Recursos Multimedia”, toda vez que las tareas se enmarcan más bien en actividades de índole administrativas; por ende se sugiere efectuar un nuevo estudio por parte de la Dirección de Gestión Humana, para determinar el puesto acorde a las funciones que actualmente desempeña la plaza 96398.

Por su parte, en relación con el acuerdo tomado por el órgano superior, es dable considerar información atinente a lo expuesto, según se muestra a continuación:

(...)

*“2.) Avalar las recomendaciones sugeridas; en consecuencia, no reasignar la plaza de Auxiliar Judicial 2 a Profesional en Producción de Recursos Multimedia, al no ameritarse por las labores que lleva a cabo actualmente. No obstante, la Dirección de Gestión Humana, deberá realizar a la brevedad posible, un nuevo estudio al puesto de la plaza de Auxiliar Judicial 2 (plaza 96398), ya que las funciones que viene realizando no corresponden al perfil competencial de esa clase de puesto y las necesidades de la oficina requieren de un puesto administrativo, conforme al detalle de las labores señaladas en el punto 3.1.3 del informe. 3.) Hacer este acuerdo de conocimiento de Fiscalía General, la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de las Fiscalías (U.M.G.E.F.), la Dirección de Gestión Humana y de la Dirección de Planificación, para lo que corresponda”.*

#### **IV. ANÁLISIS:**

##### **4.1. Información relevante de la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público (*UMGEF*).**

Conviene tener claro para la presente investigación que la *UMGEF* se encuentra ubicada en San José, propiamente en el edificio AFE 2165, donde se ubica el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (*FAIM*) y la Fiscalía Adjunta de Asuntos Indígenas (*FAI*). Dicha unidad inició sus funciones a partir del 2013 y brinda acompañamiento y soporte para alrededor de 70 oficinas del Ministerio Público en todo el país.

La finalidad de la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público consiste en brindar seguimiento y monitoreo a la gestión de todas las fiscalías que integran el Ministerio Público, mediante el análisis de los insumos que se recopilen, así como brindar recomendaciones que permitan mejorar la gestión de las oficinas.

En cuanto a la estructura orgánica funcional, es dable indicar que dicha oficina posee una conformación un tanto particular, ya que la componen plazas pertenecientes a los ámbitos auxiliar de justicia y administrativo; tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Estructura orgánica funcional de la Unidad de Monitoreo y Apoyo**  
**a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público**  
**(UMGEF)**

<b>Estructura orgánica funcional</b>	<b>Recurso Humano</b>
<b>Clase de Puesto</b>	
Fiscalía o Fiscal Adjunto	1
Fiscalía o Fiscal	1
Fiscalía o Fiscal Auxiliar	1
Coordinador de Unidad 3	1
Coordinador Judicial (a)	1
Profesional 2	1
Perito Judicial 2	1
Técnico o Técnica Judicial	2
<b>Auxiliar Judicial 2</b>	<b>1</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

Fuente: Informe Dirección de Planificación 81-OI-2018 y datos obtenidos mediante trabajo de campo realizado en la UMGEF.

Cabe indicar que las actividades realizadas por esta oficina se encuentran orientadas a contribuir con el quehacer jurídico y administrativo de las diferentes fiscalías que conforman el Ministerio Público, en apego a la labor sustantiva que tienen estas instancias de persecución penal.

**4.2. Consideraciones del Fiscal Adjunto Lic. Sergio Valdelomar Fallas, coordinador de la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías (UMGEF).**

Continuando con la investigación sobre el puesto número 96398, adscrito a la *UMGEF*, fue necesario obtener el criterio de la jefatura de la unidad, Lic. Valdelomar Fallas, con el fin de obtener sus apreciaciones sobre el caso particular.

En entrevista concedida el 09 de octubre de 2018, el señor Valdelomar Fallas, comenta que la unidad que coordina posee un accionar totalmente administrativo, toda vez que se encargan de brindar contención y soporte a la gestión de todas las fiscalías que componen el Ministerio Público, con el fin de mejorar el desempeño de los despachos. Añade que colaboran con la elaboración de estadísticas, muestreos, coadyuban en la confección de los *PAOS*, *SEVRI*, *PAI*, entre otros, así como brindar desde el punto de vista jurídico planes de trabajo de seguimiento y control para mejorar el circulante y el desempeño de las oficinas.

Con respecto a las actividades que desarrolla el puesto 96398 con la categoría de “*Auxiliar Judicial 2*”, ocupado por la servidora María José Monge Rojas en la *UMGEF*; indica que la labor es muy administrativa, por lo tanto, las tareas están de cierta manera desvinculadas de la parte jurídica. Dicha funcionaria no es la típica “*tramitadora judicial*”, más bien su aporte es fundamental, ya que es la encargada de brindar apoyo técnico-administrativo para el equipo multidisciplinario que compone esta unidad.

Entre las labores que le competen se encuentran: efectuar estadísticas, elaborar y revisar informes y estudios, los cuales son muy específicos de cada una de las fiscalías que componen el Ministerio Público, es la encargada de recibir y recopilar los diferentes informes de los fiscales adjuntos a nivel nacional; asimismo es la persona delegada en mantener contacto con las diferentes oficinas del país, entre otras actividades.

Añade el señor Valdelomar Fallas, que es imprescindible una recalificación del puesto número 96398, adscrita a la *UMGEF*, toda vez que las necesidades de la unidad radican en tener una persona dentro del equipo interdisciplinario con características administrativas, debido al accionar que desarrolla la oficina. Por su parte, la remuneración que tiene actualmente no responde a la cantidad de actividades que desarrolla, las cuales son de índole administrativas.

#### **4.3. Sobre el puesto N°. 96398 destacado en la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público (*UMGEF*).**

Seguidamente, se presenta el detalle de las características del puesto bajo estudio, perteneciente a la *UMGEF*.

**Cuadro N°2**  
**Identificación del puesto**

N° de Puesto	Clasificación actual		Cédula	Ocupante	Condición de la plaza
	Clase ancha	Clase angosta			
96398	Auxiliar Judicial 2	Auxiliar Judicial 2	01-1419-0250	María José Monge Rojas	Vacante

Actualmente, el puesto de la clase de “*Auxiliar Judicial 2*”, tiene asociado una base salarial de ¢460.600. Además, percibe el plus salarial del 10% según el R.E.F.J; el 11.5003% por concepto de I.C.S., así como el monto por cada anual correspondiente a ¢11.733.33.

#### **4.4. Detalle de las actividades que actualmente desempeña la plaza de “*Auxiliar Judicial 2*”, en el puesto vacante adscrito a la *UMGEF*.**

Como parte de la investigación realizada a continuación, se detallan las tareas del cargo bajo análisis, según información recabada en el trabajo de campo, así como lo suministrado mediante correo electrónico por la ocupante del puesto.

- **María José Monge Rojas, ocupante interina del cargo N° 96398, de “*Auxiliar Judicial 2*”.**

Producto de la indagación efectuada, se logró comprobar que el puesto que desempeña la ocupante del cargo 96398, realiza actividades de índole asistencial de procesos administrativos, en apego a los métodos definidos por la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público (*UMGEF*).

#### Funciones principales:

- Confeccionar oficios variados, notas, circulares, certificaciones, constancias, proyecciones, reportes, convocatorias, anuncios y avisos, invitaciones, certificados, promedios, autorizaciones de gasto, cuadros, formularios, boletas, a fin de poder darles el trámite correspondiente.
- Registrar información estadística, mantener constante comunicación con las distintas fiscalías.
- Colaborar en la revisión de contenido presupuestario, la programación de compras de cada periodo, control y consumo de artículos y realizar ajustes necesarios en el presupuesto (cambios de partidas o líneas).
- Asistir al personal técnico y profesional en investigaciones y/o búsqueda de antecedentes e información de alguna variedad y dificultad, relacionado a un estudio investigativo de fiscalías u otro específico que se requiera.
- Ejecutar diversos trámites o gestiones administrativas propios del despacho en que se ubica, así como contribuir con la elaboración de nombramientos y demás movimientos del personal.
- Velar porque se mantengan actualizados los controles, estadísticas, archivos, sistemas informáticos, registros y otros derivados de la gestión administrativa del despacho en que se ubica. Cabe indicar que tiene cargo los controles de la unidad, en lo que respecta a números de oficio, consecutivo de reportes e



informes, control de seguimientos de informes, registro de asistencia, incapacidades, nombramientos, registro de activos, registro de consumo de suministros, verificación de activos y demás controles administrativos existentes.

- Incluir diversa información en sistemas informáticos y generar reportes y listados para cotejar los datos incluidos. Lo anterior para consolidarlo en el sistema informático de Excel, por fiscalía y total del Ministerio Público, tanto del resumen estadístico, como de duración de los procesos, motivos de salida, entre otros.
- Confeccionar, custodiar y revisar expedientes físicos y/o electrónicos para diversas actividades.
- Coordinar y ejecutar la logística para desarrollar diversos eventos tales como: capacitaciones, seminarios, charlas, entre otros. Colaborar en la coordinación de diversos aspectos administrativos requeridos para las actividades programadas, por ejemplo, refrigerios, transporte, solicitud del lugar, entregar materiales a los participantes, entre otros. Revisar los requisitos de los solicitantes para participar de actividades de capacitación o reuniones de acuerdo con los consignados en la convocatoria de participación.
- Solicitar requisiciones de compra a la proveeduría judicial, a fin de solicitar los insumos y compras requeridas por la UMGEF.
- Proponer mejoras e innovaciones relacionadas con nuevos métodos y procesos de trabajo que contribuyen al mejoramiento administrativo del despacho.
- Participar en la elaboración de planes de trabajo, así como en el diseño y ejecución de manuales de normas y procedimientos del despacho en que se ubica, tales como *PAO*, *SEVRI*, *PAI*, entre otros.
- Realizar labores administrativas que se deriven de su función tales como: llenar boletas de control, informes de labores, reportes de anomalías, entre otros.
- Atender y evacuar consultas diversas en relación con los asuntos a su cargo.
- Coordinar labores con funcionarios internos y externos de la institución, que intervienen en los trámites que realiza.
- Determinar las necesidades de materiales, formularios, equipo de trabajo y velar por su buen uso y mantenimiento.
- Colaborar en la capacitación de empleados de igual o menor nivel.
- Mantener actualizada la pizarra informativa.

## V. CONCLUSIONES.

Al razonar los aspectos más relevantes que giran en torno a la presente investigación, se tiene el siguiente análisis.

Según lo acordado por el Consejo Superior y referente a las recomendaciones acogidas en el informe N°81-OI-2018, de la Dirección de Planificación, sobre la creación de una plaza de profesional en producción de recursos multimedia en la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público, se sugirió prescindir de la reasignación hacia esa categoría y en su defecto remitir nuevamente a la Dirección de Gestión Humana para el estudio correspondiente de la plaza No. 96398 (*Auxiliar Judicial 2*), toda vez que su accionar funcional no se ajusta al perfil competencial de esa clase; asimismo las necesidades de la UMGEF, para el puesto "*Auxiliar Judicial 2*" van orientadas hacia un cargo de naturaleza administrativa.

De la información recopilada se determina que el puesto No. 96398 clasificado como "*Auxiliar Judicial 2*" se ubica en la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público (UMGEF), instancia judicial de corte fundamentalmente administrativo que inició funciones a partir de 2013, cuyo objetivo es brindar acompañamiento y soporte a las distintas oficinas del Ministerio Público en todo el país. Su estructura orgánica funcional es un tanto atípica, ya que la componen plazas pertenecientes a los ámbitos auxiliar de justicia y administrativo.

Al examinar las tareas que realizan la ocupante del puesto N° 96398, así como la naturaleza sustantiva de la clase de "*Auxiliar Judicial 2*", clasificación que actualmente ostenta, se evidencia que en efecto las labores descritas actualmente son de índole administrativo, toda vez que el accionar de la unidad se encuentra definido hacia este tipo de procesos, por lo que el aporte de la persona ocupante del cargo bajo análisis se fundamenta en brindar apoyo asistencial, en apego a los procedimientos establecidos por parte del equipo multidisciplinario que conforma la *UMGEF*.

Ahora bien, al efectuar el análisis correspondiente a la técnica de clasificación, se evidencia una inconsistencia, por ende, es necesario ajustar la categorización del cargo número 96398, toda vez que la clasificación actual no se encuentra acorde con las funciones que desempeña actualmente. Por su parte, conviene indicar que algunas actividades guardan similar relación con tareas que se encuentran inmersas dentro del accionar funcional perteneciente a la clase denominada "Asistente Administrativo 3".

Expuesto lo anterior, en cumplimiento con las variables relacionadas a la restricción del proceso de formulación presupuestaria, transcritas en el apartado tres de este informe, así como al verse alterada la naturaleza del cargo "*Auxiliar Judicial 2*", perteneciente a la Unidad de Monitoreo y Apoyo a la Gestión de Fiscalías del Ministerio Público, toda vez que dejó de realizar actividades propias del cargo para asumir labores de índole administrativas; se justifica reasignar el puesto N° 96398,

a la categoría asistente administrativo de nivel 3. Así las cosas, al considerar los factores ocupacionales que definen la técnica de clasificación y valoración de puestos, se hace necesario ajustar la clase del cargo a una acorde con la actual naturaleza sustantiva.

## VII. RECOMENDACIONES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS

Cuadro N°3

1. Recomendación Técnica Administrativa	Criterio Técnico
Reasignar el puesto N° 96398, de "Auxiliar Judicial 2" a "Asistente Administrativo 3".	❖ La naturaleza sustantiva del cargo varió, razón por la que se hace necesario asignarle una clasificación y valoración acorde con las tareas y responsabilidades que viene asumiendo en la actualidad.

### Detalle del costo presupuestario.

Ajuste Técnico	
Reasignar	
Reclasificar	X
Revalorar	

Cuadro N°4

Puesto 96398						
Situación actual del puesto			Situación Salarial Propuesta			
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Diferencia en salario base por puesto
Auxiliar Judicial 2	Auxiliar Judicial 2	¢460.600.00	Asistente Administrativo 3	Asistente Administrativo 3	¢502.600.00	¢42.000

Fuente: Índice salarial correspondiente al II semestre del 2018.

El costo mensual para hacerle frente a la reclasificación propuesta es de **¢42.000,00** mensuales.

De conformidad con los alcances del Consejo Superior en la sesión N° 65-18 celebrada el 19 de julio del 2018, artículo LVII, inciso b) donde establece que: **b.) No deberán remitir para aprobación de este órgano, trámites de valoraciones y clasificaciones de puestos si no se cuenta con el contenido presupuestario correspondiente que respalde el informe técnico que otorga la viabilidad de cambio en el puesto. Por lo anterior, deberán tomar las medidas necesarias**

**para reservar el respectivo contenido económico según el orden de conocimiento de los asuntos.** (la negrita es del redactor)

Es así, que según Certificación 041C-DGH-2019 de fecha 03 de mayo del 2019 la Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales informa: “...*que existen a la fecha recursos suficientes para cubrir el costo de los movimientos propuestos y para los cuales se mantendrá la reserva presupuestaria requerida. Lo anterior con fecha de rige a partir del acuerdo en firme del Consejo Superior*”.

Es indispensable considerar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Salarios del Poder Judicial, las reasignaciones propuestas en los informes quedan sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6° de la misma norma jurídica, debe condicionarse al período fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo y el inciso f) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, claramente establece que son hechos generados de responsabilidad administrativa “...la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado...”. También lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII que indica: “... 1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente...”.

#### **Términos y conceptos en materia de clasificación y valoración de puestos a considerar.**

- REASIGNACIÓN DE PUESTOS: Cambio en la clasificación de un puesto que conlleva a un nivel salarial mayor, menor o igual, con motivo de haber experimentado una variación sustancial y permanente en sus tareas y niveles de responsabilidad.
- RECLASIFICACIÓN: El acto formal de modificar el nombre de una clase de puesto o su salario, sin que se afecte la naturaleza del puesto ni las tareas.
- REVALORACIÓN POR AJUSTE TÉCNICO: Incremento salarial específico de una clase o grupo de éstas, basado en razones técnico-jurídicas o de política institucional, distintas al costo de vida.



041C-DGH-2019  
Certif contenido SAP-I

”

***Se acordó:*** *aprobar en todos sus extremos el informe N° PJ-DGH-SAP-057-2019*

### ***ARTÍCULO III***

*La Sección Análisis de Puestos procede a presentar el informe PJ-DGH-SAP-061-2019, relacionado con la reasignación de los puestos N° 15808 y 15863 de la Sección de Verificación y Ejecución Contractual del Departamento de Proveeduría.*

*Después de una amplia discusión sobre el tema, **se acordó:** devolver a la Sección Análisis de Puestos el informe N° PJ-DHG-SAP-061-2019, a fin de que se amplíe y se aclare las causas que mediaron en la reasignación de los puestos objeto de estudio; por lo tanto, el informe quedará pendiente de nuevo análisis para una próxima sesión de este Consejo.*

### ***ARTÍCULO IV***

*La Sección Análisis de Puestos presenta el informe SAP-075-2019, relacionado con estudio de puestos de la estructura de la Oficina de Administración Regional del II Circuito Judicial de San José y Anexo A., sobre esto el Mag. Sánchez Rodríguez se inhibe del voto. **Se acordó:** considerar este informe en una próxima sesión.*

### ***ARTÍCULO V***

*La Sección Análisis de Puestos procede a presentar el informe SAP-202-2019 relacionado con los puestos de Inspectores Generales Judiciales, el cual indica:*

*“Mediante oficio número 10190-18, la Secretaria General de la Corte, comunica a la Dirección de Gestión Humana, los alcances de la sesión de Corte Plena N° 42-18,*

celebrada el 10 de septiembre pasado, artículo XXV, en la que los señores integrantes de ese órgano discuten los alcances del informe SAP-470-17, relacionado con la solicitud planteada por la M.S.c. Siria Carmona Castro, presidenta interina del Tribunal de la Inspección Judicial, quien solicita eximir de evaluación de conocimiento a quienes ocupan las plazas de Inspectores Generales y que cumplan con los requisitos establecidos por ley.

Al respecto, dicho órgano acuerda: *“Solicitar a la Dirección de Gestión Humana se sirva realizar un análisis de las nuevas circunstancias planteadas por las señoras magistradas y los señores magistrados que hicieron uso de la palabra, en torno a los mencionados perfiles, en el sentido de que no se requiere de un examen específico para esos cargos, sino la condición de juez o jueza categoría 4 y 5, y rinda un criterio técnico a esta Corte en esos términos.”*

Para efectos del desarrollo de este informe es importante rescatar algunos argumentos de interés señalados por los integrantes de la Corte Plena en la sesión de cita, mismos que servirán de base para el análisis, así como para establecer las conclusiones de este nuevo informe técnico:

*“...se señalaba que los integrantes debían conocer muy bien al acto administrativo, el debido proceso, Principios generales de la materia Laboral y se dispuso prácticamente hacer un examen, así lo acordó la Corte, creo que ha pasado tiempo y esta Corte no ha podido ni siquiera tener un Tribunal Evaluador porque esto no está dentro del sistema de Carrera Judicial.”*

*disponer que los nombramientos se hagan con base en la valoración que tenga cualquier persona, pero teniendo categoría de juez o jueza 4.*

*“... Porque quienes integran el Tribunal de la Inspección Judicial tienen una categoría de juez 4 salvo el Presidente que tiene una categoría de juez, aquí es importante tomar en consideración que dentro de los requisitos que establece el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial está que remite al artículo 101 de esa ley y son los requisitos para ser juez de casación, nada más es una cuestión de edad, de tiempo de servicio y no refiere a que tiene que estar dentro de un Sistema de Carrera como se preveía”.*

*“... se valore la posibilidad de que se tome en cuenta la nota de juez 4 y una vez publicado el concurso que únicamente se haga la entrevista por parte de la Comisión de Nombramientos”.*

*“...la tendencia nuestra en la Comisión de Disciplinarios de que las personas que integran el Tribunal Disciplinario debe estar integrada por jueces, pero no jueces haciendo exámenes, más bien sugeriría a esta Corte que quienes estén elegibles en la categoría de juez 4, puedan ser nombrados en el Tribunal de la Inspección Judicial y adicionalmente la Comisión de Nombramientos podría hacer las respectivas entrevistas”.*

*“... por cuestiones hasta de tiempo de hacerles exámenes en los términos en que se le hace a cualquier persona que venga de afuera a concursar está bien, pero por las razones que la máster Carmona Castro expone en el documento*

*presentado tanto a Consejo Superior, cuando creo que esta Corte me parece que lo más saludable hasta justo es no volverla a reexaminar.”*

*“... si hay que garantizar un poco la idoneidad. En qué sentido lo digo, no puede ser que se tenga personas que no han tenido un récord laboral en puestos de la judicatura y que lleguen al Tribunal de la Inspección Judicial...”*

*“... si hay que garantizar si bien es cierto tal vez no someterlos a un examen, pero que todo el mundo haya tenido esa experticia, no solo ganado el examen, sino que hayan tenido trayectoria como jueces 4. Eso sí es muy importante, porque garantiza un conocimiento amplio a la hora de que ellos vayan a juzgar conductas laborales y administrativas, ...”*

*“No puede ser que alguien de un pronto a otro lo nombraran en el Tribunal de la Inspección Judicial y en la vida habían dictado una sentencia y esos eran los que estaban sancionando jueces; resulta ser que revocatorias de nombramiento, haciendo análisis de una resolución de un juez donde ni siquiera ellos habían dictado un auto en la vida.”*

Al respecto, nos permitimos presentar los aspectos más relevantes que giran en torno a este caso.

## **1. Antecedentes.**

La Sección de Análisis de Puestos, elabora en el año 2015 el informe SAP-018-2015, en este se definieron las competencias genéricas y específicas para los puestos profesionales del Tribunal de la Inspección Judicial, se presentó además una propuesta base de selección para el concurso de Inspector General 2 y se realizó la revaloración de los cargos de Inspector General 2, Inspector General 1 e Inspector Asistente.

El informe incorporó un perfil competencial, donde se tomaron en consideración los elementos y recomendaciones dadas por la Corte Plena y la Comisión para investigar la penetración del crimen organizado y el narcotráfico en el Poder Judicial.

Cabe señalar que, en la propuesta de bases de selección, para realizar los concursos respectivos, se propuso un esquema que parte de elementos similares a los que se utilizan para efectuar los concursos de la judicatura; es decir, se realizaría un examen de conocimientos específicos; se calificaría: la experiencia, los estudios universitarios adicionales y una entrevista basada en competencias laborales.

La tabla de ponderación de factores de calificación quedó definida de la siguiente forma:

<b>PONDERACIÓN DE FACTORES DE CALIFICACIÓN</b>	
<b>FACTOR</b>	<b>PUNTAJE</b>
1. Evaluación de conocimientos específicos	70
2. Experiencia adicional	20

3. Estudios universitarios adicionales en el área de Derecho	5
4. Entrevistas (conocimientos relevantes de la actividad)	5
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

Asimismo, **se recomendó la revaloración de los puestos de Inspector General 2, Inspector General 1 e Inspector Asistente**, con el objetivo de lograr una mayor consistencia en la estructura de puestos y a su vez **facilitar el proceso de reclutamiento para que permitiera captar personal profesional con trayectoria laboral** y con las competencias que se han definido según los requerimientos de cada clase de puesto.

Dicho informe SAP-018-2015, fue conocido por el Consejo de Personal en la sesión No. 03-15, celebrada el 19 de enero del 2015, artículo V, en la cual se acordó lo siguiente:

*“Aprobar el informe SAP-018-2015, que incluye los perfiles competenciales para los puestos profesionales del Tribunal de la Inspección Judicial, así como las Bases de Selección y la Propuesta de Revaloración de estos puestos, con la observación de que, en criterio de esta instancia, es relevante que quienes lleguen a ser nombrados como Inspectores del Tribunal tengan una práctica en labores de la judicatura no menor a 5 años. Si bien este tema fue analizado por la Corte Plena en sesión N° 55-14, artículo XVII se considera conveniente externar el criterio de esta instancia sobre el particular. Se declara acuerdo firme.” (El resaltado no pertenece al original)*

Por su parte, Corte Plena en la sesión No. 9-15, celebrada el día 2 de marzo del 2015, artículo IX, discutió ampliamente el tema del perfil competencial, así como de las bases de selección de los puestos de la Inspección Judicial. Al respecto acordó:

*“1.) Aprobar la propuesta técnica elaborada por el Departamento de Personal y avalada por el Consejo de Personal, en la que se establecen los nuevos perfiles competenciales para los puestos profesionales del Tribunal de la Inspección Judicial, así como las Bases de Selección y la recomendación de revaloración de esos puestos. 2.) Conforme lo señala el Consejo de Personal, quienes lleguen a ser nombrados como: Inspectores o Inspectoras de ese Tribunal, deben tener experiencia en labores de la judicatura no menor a 5 años. 3.) Incorporar a las recomendaciones anteriores las modificaciones u*



*observaciones formuladas por los Magistrados Jinesta y Salazar, en el sentido de que, independientemente de la especialidad con la que cuenten las personas designadas en esos cargos, deben además tener conocimientos o preparación en la Teoría General del Acto Administrativo, el procedimiento administrativo, la función administrativa, el debido proceso de la defensa, la potestad disciplinaria y en Derecho Laboral. "(el resaltado no pertenece al original)*

Posteriormente, la Secretaría General de la Corte, mediante oficio número 11020-17 traslada el oficio número 3090-IJ-2017, suscrito por MSc. Siria Carmona Castro, presidenta a.i. del Tribunal de la Inspección Judicial, relacionado con los perfiles competenciales de esa Inspección y en el cual entre otros aspectos solicita:

*"...se reconsidere el tema de la evaluación ya realizada, y, en su lugar, se tome en consideración que ya se realizaron los exámenes respectivos y la experiencia que cada uno de los actuales integrantes ha acumulado a lo largo de su carrera judicial en las diferentes oficinas o despachos en los que hemos laborado. Además de la que se ha acumulado en el propio Tribunal de la Inspección Judicial. Asimismo, se tenga como opción viable y conforme a las disposiciones del Ordenamiento Administrativo, proceder en forma análoga a la aplicación de otros Procesos de Selección de Puestos dentro de la Administración.*

*Subsidiariamente, se solicita se consideren los méritos y cualificaciones de los actuales integrantes del Tribunal de la Inspección Judicial, para lo que pudiese ser el nombramiento de plazas en propiedad. Lo anterior, no sólo en atención a los motivos personales que podamos tener los actuales miembros integrantes en seguir con nuestras labores, sino especialmente, por las distintas razones de carácter institucional que han sido expuestas líneas atrás."*

Dicha gestión fue atendida por la Dirección de Gestión Humana mediante el informe SAP-410-17, del cual se rescatan las siguientes conclusiones:

*"Es claro de la información citada en los puntos anteriores, que los perfiles competenciales realizados para la Inspección Judicial, fueron elaborados a la luz en primera instancia de lo que dicta la técnica de clasificación y valoración de puestos, considerando a su vez las necesidades indicadas por la Corte Plena en las diferentes discusiones que tuvo ese Órgano Superior, al conocer el informe rendido por la Comisión creada para investigar la penetración del Crimen Organizado y del Narcotráfico en el Poder Judicial, asimismo, las bases de selección, fueron también ampliamente analizadas y aprobadas por ese Órgano Supremo." (El resaltado no pertenece al original).*

*"... la gestión presentada por la MSc. Siria Carmona Castro, presidenta a.i. de la Inspección Judicial, se determina que no existen elementos de fondo que hagan variar, lo recomendado en el informe SAP-018-2015 y más bien, de la gestión que presenta la MSc. Carmona, se desprende que la misma obedece a una situación particular de quienes ocupan los cargos, pues en la misma, ella indica lo siguiente:*

*“Precisa resulta señalar, en el acuerdo de Corte Plena que dispone la evaluación de los postulantes del Tribunal de la Inspección Judicial, no se indicó qué sucedería con los integrantes interinos que se encuentran ocupando el puesto de Inspector General y que cuentan con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En razón de ello y de todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a ese Órgano Supremo, se disponga a eximir de evaluación de conocimientos a quienes actualmente ocupan las plazas de Inspectores Generales y cumplan con los requisitos establecidos por ley.” (el resaltado no pertenece al original)*

*“... se determina que no existen elementos de fondo que hagan variar, lo recomendado en el informe SAP-018-2015, ya que los perfiles competenciales fueron elaborados bajo lo que dicta la técnica en materia de clasificación y valorar puestos, aunado a ello tanto los perfiles competenciales como la evaluación propuesta para esos cargos, fue ampliamente analizado y validado por la Corte Plena en la sesión No. 9-15, por lo que no existe razón alguna para variar lo que fue aprobado en su momento por Corte Plena en la sesión antes mencionada.”*

Este informe fue conocido por Corte Plena en sesión número 42-18, celebrada el 10 de septiembre pasado, artículo XXV, acuerdo que da origen al presente estudio.

## **2. Sobre la Inspección Judicial y las condiciones actuales.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 174 y 184 señala:

### *Artículo 174.*

*“El régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Para tales efectos, existirán los mecanismos de control, ágiles y confiables, que sean necesarios.”*

### *Artículo 184*

*“El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior; ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, incluido los del Organismo de Investigación Judicial y con excepción de los señalados de los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial.”*

De lo anterior se desprende que el Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano que depende del Consejo Superior, tiene como responsabilidad ejercer el control regular y constante sobre todo el personal del Poder Judicial, así como vigilar el

buen cumplimiento de los deberes; tramitar y resolver las quejas que se presenten, entre otras.

Lo anterior, a excepción de los Magistrados, Fiscal General, Fiscal General Adjunto, así como el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial, que por competencia le corresponde a Corte Plena ejercer el régimen disciplinario.

Tiene como misión controlar y vigilar el accionar de los despachos y servidores judiciales, en procura de una correcta, oportuna y transparente administración de justicia y de una eficiente atención a los ciudadanos, para lo cual aplica el régimen disciplinario cuando se justifique, todo con estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas aplicables a la materia.

Asimismo, tiene como objetivos el efectuar un diagnóstico del estado en que se encuentra la tramitación de los procesos, en los despachos judiciales; garantizar a los usuarios del despacho un servicio ágil y eficiente; investigar, tramitar y resolver las quejas presentadas por los usuarios y las iniciadas de oficio o a instancia de entes judiciales o externos, así como las recibidas en segunda instancia y controlar el grado de cumplimiento de las disposiciones y normas que rigen la actividad de la Institución.

Esta dependencia está compuesta por las siguientes clases de puestos:

- Inspector General 2.
- Inspector General 1.
- Inspector Asistente.
- Profesional en Derecho 1.
- Coordinador Judicial 3.
- Oficial de la Inspección.
- Técnico Judicial 3.
- Técnico en Comunicaciones Judiciales.
- Auxiliar Administrativo<sup>2</sup>.
- Auxiliar de Servicios Generales 2.

De conformidad con la solicitud de los integrantes de Corte Plena, se analizará lo correspondiente para las clases de Inspector General 2, Inspector General 1 e Inspector Asistente.

De la revisión efectuada a la relación de puestos se determinó que actualmente se encuentran vacantes la siguiente cantidad de puestos:

Clase de Puesto	Cantidad de puestos ordinarios
Inspector General 2	1

---

<sup>2</sup> Plaza trasladada a la Inspección Judicial, Consejo Superior en sesión N° 20-17 del 07 de marzo del 2017, artículo XXXIII, (Plazas liberadas del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José) y acuerdo tomado en sesión N°104-17 del 16 de noviembre de 2017, artículo XX.

Inspector General 1	5
Inspector Asistente	4

Fuente: Relación de Puestos del Poder Judicial, vigente.

Dichos cargos debían ser llenados mediante la aplicación de la metodología detallada en el apartado anterior, no obstante, dado que para ese momento resultaba urgente realizar los nombramientos, la Sección de Reclutamiento y Selección publicó en octubre de 2015 el concurso por antecedentes número 017-2015 con la finalidad de ampliar la lista de suplentes para la clase de Inspector General, lo que finalmente le permitió a Corte Plena realizar nombramientos interinos de dos años a partir de la designación, los cuales se han ido prorrogando dado que a la fecha no ha sido posible ejecutar el modelo aprobado.

### **3. Sobre la clasificación y valoración de las clases de puestos: Inspector General 1 y 2 e Inspector Asistente.**

Como primer aspecto se debe señalar que las clases bajo análisis se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la siguiente manera:

*“Artículo 101.*

*Para ser juez de casación o juez de apelación de sentencia se requiere:*

- 1.-Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.*
- 2.-Tener al menos 35 años de edad.*
- 3.-Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en el país y haber ejercido la profesión durante 10 años, salvo que se trate de funcionarios judiciales con prácticas judiciales mínima de cinco años. Estos Jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal colegiado.”*

*“Artículo 186.*

*El Tribunal de la Inspección Judicial estará a cargo de tres inspectores generales que deberán reunir los mismos requisitos que se exigen en el artículo 101 de esta Ley. Actuarán individualmente en el desempeño de sus funciones, sin ninguna subordinación entre ellos y como cuerpo colegiado cuando se trate de aplicar el régimen disciplinario o de dictar medidas referentes a la organización de la oficina y de personal subalterno. Uno de los inspectores, designado así por la Corte, será el jefe de la oficina, con facultades para resolver de forma inmediata los problemas administrativos que se presenten en el despacho; sin embargo, sus decisiones no pueden prevalecer sobre las que dicte el cuerpo colegiado por mayoría.*

*La Corte nombrará a los inspectores por períodos de seis años y podrá reelegirlos. Los nombramientos que se hagan por haber quedado una vacante se harán por un período completo. La Corte puede trasladar o remover a los inspectores generales o auxiliares aún por pérdida de confianza.”*

*“Artículo 187*

*Habrá inspectores auxiliares en el número y en los lugares que sean necesarios para el mejor servicio, según lo disponga la Corte. Estos inspectores tendrán las mismas funciones de vigilancia e investigación que tienen los inspectores generales; estarán subordinados a éstos y deberán tener el título de abogado. Informarán al Tribunal sobre la actividad que realicen en el ejercicio de sus funciones.”*

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, esa normativa establece, no solo los requisitos que deben poseer los cargos de Inspector General 1 y 2, sino que determina la categoría salarial de estos cargos, la cual deberá ser superior a la de un juez de un tribunal colegiado.

Cabe señalar que esta condición, es la que a lo largo de los años ha generado que dichas clases de puestos sean identificadas con las de juez, pese a que sus naturalezas sustantivas difieren entre sí, no obstante, por el ordenamiento legal se debe de respetar esta condición.

Es por lo anterior que la clase de Inspector General 1 se encuentra equiparada con la de juez del nivel 4 y ostentan una base salarial de ¢1.281.400,00, mientras que los de Inspector General 2 con los del nivel 5, cuyo salario base es de ¢1.414.600,00.

Ahora bien, para el caso de los Inspectores Asistentes, si bien la ley no define requisitos y categoría salarial, se aplicó el mismo razonamiento utilizado para categorizar al inspector general, por lo tanto, para ser congruentes con esa línea de pensamiento, le fue asignada una valoración a nivel de juez 3, cuyo salario es de ¢1.183.800,00.

Lo anterior propicia la línea de ascenso y permite mantener un equilibrio de la estructura salarial de puestos de la institución, aunado que se encuentran subordinados a los Inspectores Generales, pero tienen las mismas funciones de vigilancia e investigación que poseen estos últimos.

#### **4. Análisis conclusivo.**

El Consejo de Personal en sesión N°03-15, celebrada el 19 de enero del 2015 artículo V, aprobó la propuesta técnica elaborada por la Dirección de Gestión Humana para los puestos de Inspectores de la Inspección Judicial, en ésta se establecen los nuevos perfiles competenciales, las Bases de Selección, así como la recomendación de revaloración para las clases de Inspector General 1 y 2, e Inspector Asistente.

Del análisis realizado por ese Órgano se establece la relevancia de que quienes lleguen a ser nombrados Inspectores del Tribunal de la Inspección Judicial, posean una práctica en labores de la judicatura no menor a 5 años. Según se desprende de la sesión de Corte Plena N° 09-15, el Consejo de Personal justifica esta

recomendación bajo el siguiente argumento: “... en criterio unánime de los integrantes del Consejo de Personal, tratándose de la revisión de asuntos que implican valoración de prueba y que rigen los mismos principios que conllevan lo que es la valoración de cualquier proceso, se hacía necesaria la recomendación de esa experiencia mínima de 5 años en la Administración de Justicia.”

La Corte Plena en la sesión número 09-15, celebrada el día 2 de marzo del 2015, artículo IX, aprueba la propuesta técnica avalada por el Consejo de Personal y ratifica la importancia de que quienes se desempeñen en esos cargos tengan experiencia en labores de la judicatura no menor a 5 años; además de lo anterior solicitan que, independientemente de la especialidad con la que cuenten las personas designadas en esos cargos, deben además tener conocimientos o preparación en la teoría general del acto administrativo, el procedimiento administrativo, la función administrativa, el debido proceso de la defensa, la potestad disciplinaria y en derecho laboral.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto al analizar los alcances de los acuerdos de cita se tiene que por un lado se delimita la experiencia hacia la práctica en labores de la judicatura y por otro lo perfilan hacia un conocimiento específico propio del régimen Disciplinario-Administrativo.

Es así que, a partir de los alcances de esos acuerdos, a los puestos del Tribunal de la Inspección Judicial (*Inspector General 2 y 1*), además de los requisitos que establece la ley, se les asocia la condición de poseer como mínimo cinco años de experiencia en labores de la judicatura, así como poseer conocimientos en el tema disciplinario. Por su parte al Inspector Asistente se le solicita el “*haber ejercido la profesión durante cuatro años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con práctica jurisdiccional no menor de tres años*”, lo anterior por ser un puesto que está ligado directamente con los requisitos de los cargos de jueces del nivel 3.

Producto de lo anterior, la Inspección Judicial desde el año 2015 cuenta con un proceso selectivo diseñado exclusivamente para atender el reclutamiento y selección de los puestos de Inspector; este modelo se desarrolló tomando en consideración los lineamientos y bases selectivas existentes en el proceso de Carrera Judicial, toda vez que este último es uno de los más robustos y consolidados que tiene la institución.

No obstante, por diferentes circunstancias, al día de hoy no ha sido posible realizar nombramientos mediante la aplicación de esta metodología selectiva, los actuales nombramientos interinos han sido aplicados mediante la única nómina de suplentes realizada en el año 2015 y posterior a ésta se han efectuado prorrogas de los nombramientos interinos.

Por otra parte, con respecto a la técnica de reclutar y seleccionar candidatos, es importante indicar que para que un modelo de reclutamiento y selección tenga éxito, éste debe de estar orientado hacia las necesidades que plasman los perfiles competenciales, pues estos integran características únicas y específicas de cada

clase de puesto, se diseñan en función de la naturaleza sustantiva, responsabilidad, actividades y la materia de conocimiento que tienen asociadas, entre otras.

Los perfiles se elaboran, entre otras cosas, para reducir el margen de error en la contratación, de ahí que se diseñan de forma específica para cada clase de puesto.

Asimismo, son fundamentales para el proceso de reclutamiento y selección, toda vez que sirve de guía para éste, pues en él se encuentran los requisitos necesarios para cubrir la vacante con el candidato más idóneo, de ahí que en el año 2015, cuando se diseñó el modelo de reclutamiento y selección para los puestos de la Inspección Judicial, se definió la conveniencia de aplicarles durante el proceso selectivo un examen específico de la materia disciplinaria bajo las condiciones que exige el cargo.

Sin embargo, a pesar de que el modelo propuesto se diseñó conforme a los lineamientos y características de los perfiles competenciales, al día de hoy éste no ha dado los frutos esperados ya que por diversos motivos no se ha logrado aplicar.

Debido a lo anterior y dada la situación actual que presenta la Inspección Judicial y en virtud que aproximadamente desde el año 2015 no se ha logrado nombrar a los ocupantes de los puestos en propiedad, sino que se han venido realizando prorrogas de nombramientos a las personas que están desempeñando los cargos de forma interina; se hace **necesario aplicar un sistema que sea más expedito.**

No obstante, como se mencionó anteriormente dado que el sistema de reclutamiento y selección de la carrera judicial es uno de los más robustos y consolidados que tiene la institución, se sugiere que **para solventar la situación actual** se aplique este modelo a los cargos de Inspectores. Esto de conformidad con las facultades que le ha otorgado la Ley Orgánica a este tipo de cargos, ya que los ha equiparado tanto salarialmente, así como en el tema de requisitos con los puestos de Juez que ejercen la función jurisdiccional.

Del examen de los alcances de la discusión que realizan los integrantes de la Corte Plena en las sesiones N°s 09-15 y 42-18, se deduce que el propósito del Órgano Decisor es rescatar la experiencia de personas que hayan tenido trayectoria dentro de la carrera judicial, no solo que tuvieran ganado el examen, sino que, se hubieran desempeñado como jueces. Aunado a que se colige que la tendencia de la Comisión de Asuntos Disciplinarios es que quienes integren el Tribunal de la Inspección Judicial sean jueces, es decir, que la intención que se persigue es que las personas que se nombren para este tipo de cargos se encuentren inmersas dentro del sistema de carrera judicial y que además tengan experiencia como Juez.

Pareciera ser que parte de esa intención también se fundamenta en la dificultad que se ha presentado para aplicar el modelo de reclutamiento y selección propuesto en el año 2015, así como la normativa que establece la ley para los puestos de la clase de Inspector General, la cual señala que deben reunir los mismos requisitos que se exigen en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo que remite

a los requisitos que ordena esta Ley para un Juez de Casación o Juez de Apelación de Sentencia, nomenclatura que está dada para los Jueces del máximo nivel de la serie de este tipo de cargos, es decir el nivel 5.

Asimismo, del análisis de los acuerdos citados anteriormente, se infiere que, por un lado, los órganos decisores señalan la importancia de **regular la participación** de quienes ocupen puestos en ese Tribunal **mediante la acreditación de experiencia en la judicatura**, sin importar, la materia en la cual se desempeñen, es decir pueden tener experiencia únicamente en agrario, civil, cobro judicial, familia, laboral, entre otros. Mientras que, por otro, perfilan a que quienes ocupen esos cargos, **posean un conocimiento específico propio del régimen Administrativo-Disciplinario**, ya que señalan que independientemente de la especialidad con la que cuenten deben tener conocimientos o preparación en la teoría general del acto administrativo, el procedimiento administrativo, la función administrativa, el debido proceso de la defensa, la potestad disciplinaria y en derecho laboral.

Por lo tanto, de todo lo expuesto y tomando como base esas dos condiciones, se fundamenta dejar sin efecto las bases de selección de los puestos de la Inspección Judicial aprobadas por la Corte Plena en el año 2015; y convalidar la nota de elegibilidad que poseen los participantes en el sistema de carrera judicial para ocupar los cargos de la Inspección Judicial (Inspector General 2, Inspector General 1 e Inspector Asistente); lo que permite considerar para posibles candidatos a los puestos de Inspectores, a aquellas personas que se encuentren elegibles desde el sistema de carrera judicial, partiendo de la elegibilidad para puestos de la clase de Juez 3, 4 y 5, según corresponda.

Lo anterior, debe comprenderse que para ocupar el cargo de Inspector General 2, la persona participante debe de estar elegible como Juez 5; respecto a ocupar el cargo de Inspector General 1, debe de estar elegible como Juez 4; y en cuanto a quienes opten por la clase de puesto de Inspector Asistente, deben contar en el sistema de carrera judicial; con una nota de elegibilidad mínima de Juez 3.

Además de poseer la condición de estar elegible como Juez, según corresponda para la clase de puesto; debe cumplir con la experiencia, a los participantes de este proceso selectivo se les deberá aplicar una entrevista con la finalidad de conocer a los candidatos, su condición personal e interés en el cargo, dominio de la materia administrativa disciplinaria, entre otros. De esta forma se estaría respetando las dos recomendaciones que se dieron en su momento con respecto a este tema.

Debido a lo expuesto es conveniente que la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, en aras de la competencia técnica que se le atribuye, desarrolle una metodología de selección que regule el reclutamiento y selección de los puestos profesionales de la Inspección Judicial, tanto para sustituciones como para el llenado de vacantes.



Lo anterior tomando en consideración al menos los siguientes aspectos, sin demerito de que en virtud de sus facultades analice la conveniencia o no de valorar otros aspectos:

1. Publicación de convocatorias.
2. Revisión de cumplimiento de requisitos:
  - a. Los que establece el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, así como La Ley Orgánica del Poder Judicial.
  - b. Verificación de la elegibilidad respectiva en Carrera Judicial, según la clase de puesto a ocupar.
  - c. Investigación de antecedentes sociolaborales.
  - d. Pruebas psicolaborales.
3. Aplicación de entrevista por parte de la Comisión de Nombramientos.
4. Integración de los registros para nombramientos a plazo fijo y para suplentes.
5. Llenado de vacantes.

La Sección de Reclutamiento y Selección como órgano técnico competente deberá diseñar la metodología del proceso selectivo, las bases de selección correspondientes según la clase de puesto a concursar, con el detalle para cada uno de los factores a calificar y su respectiva ponderación.

Asimismo, deberá esa Sección desarrollar los instrumentos necesarios que considere oportuno aplicar en cada una de las etapas y coordinar lo que corresponda.

Lo anterior en el entendido de que para que este procedimiento resulte exitoso la Sección de Reclutamiento y Selección en aras de su competencia técnica, deberá tomar las medidas respectivas para mantener actualizadas de forma periódica la lista de suplencias, así como velar porque se publiquen con prontitud los concursos de nombramientos a plazo fijo cuando un puesto quede vacante.

Finalmente, resulta necesario hacer hincapié en que el cargo de Inspector Asistente dentro del escalafón de puestos de la Inspección Judicial es el de menor nivel dentro de esa estructura, es decir donde se inicia la línea de ascenso, de manera que la experiencia adquirida en el desarrollo de este cargo resulta de gran valor.

La clase de Inspector Asistente a diferencia de los cargos de Inspector General 1 y 2, no incluye la experiencia de 5 años en labores de la judicatura que en su momento habían recomendado los órganos superiores. No obstante, la intención de esos órganos es precisamente que quienes lleguen a ser nombrados como Inspectores cuenten con esa experiencia; razón por la cual es importante agregar a los puestos de la clase de Inspector Asistente esa experiencia para promover la línea de ascenso, lo anterior salvo mejor criterio del órgano superior.

## **5. Recomendaciones técnicas administrativas:**

**5.1.** Se recomienda dejar sin efecto las bases de selección de los puestos de la Inspección Judicial aprobadas por la Corte Plena en el año 2015; y convalidar la

nota de elegibilidad que poseen los participantes en el sistema de carrera judicial para ocupar los cargos de la Inspección Judicial (Inspector General 2, Inspector General 1 e Inspector Asistente); lo que permitirá considerar para posibles candidatos a los puestos de Inspectores, a aquellas personas que se encuentren elegibles desde el sistema de carrera judicial, partiendo de la elegibilidad para puestos de la clase de Juez 3, 4 y 5, según corresponda.

**5.2.** Se deberá comprender que para ocupar el cargo de Inspector General 2, la persona participante debe de estar elegible como Juez 5; respecto a ocupar el cargo de Inspector General 1, debe de estar elegible como Juez 4; y en cuanto a quienes opten por la clase de puesto de Inspector Asistente, deben contar en el sistema de carrera judicial; con una nota de elegibilidad mínima de Juez 3.

**5.3.** Para materializar dicha propuesta es conveniente que la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, en aras de la competencia técnica que se le atribuye, desarrolle una metodología de selección que regule el reclutamiento y selección de los puestos profesionales de la Inspección Judicial, tanto para sustituciones como para el llenado de vacantes.

Lo anterior tomando en consideración al menos los siguientes aspectos, sin demerito de que en virtud de sus facultades analice la conveniencia o no de valorar otros aspectos:

1. Publicación de convocatorias.
2. Revisión de cumplimiento de requisitos:
  - a. Los que establece el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, así como La Ley Orgánica del Poder Judicial.
  - b. Verificación de la elegibilidad respectiva en Carrera Judicial.
  - c. Investigación de antecedentes sociolaborales.
  - d. Pruebas psicolaborales.
3. Aplicación de entrevista por parte de la Comisión de Nombramientos.
4. Integración de los registros para nombramientos a plazo fijo y para suplentes.
5. Llenado de vacantes.

**5.4.** La Sección de Reclutamiento y Selección como órgano técnico competente deberá diseñar la metodología del proceso selectivo, las bases de selección correspondientes según la clase de puesto a concursar, con el detalle para cada uno de los factores a calificar y su respectiva ponderación. Asimismo, deberá desarrollar los instrumentos necesarios que considere oportuno aplicar en cada una de las etapas de ese proceso.

**5.5.** Para que este procedimiento resulte exitoso la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana en aras de su competencia técnica, deberá tomar las medidas respectivas para mantener actualizadas de forma periódica la lista de suplencias, así como velar porque se publiquen con prontitud los concursos de nombramientos a plazo fijo cuando un puesto quede vacante.

**5.6.** La clase de puesto de Inspector Asistente a diferencia de la clase de puesto de Inspector General 1 y 2, respectivamente; no incluye la experiencia de 5 años en labores de la judicatura que en su momento habían recomendado los órganos superiores. No obstante, la intención de esos órganos es precisamente que quienes lleguen a ser nombrados como Inspectores cuenten con esa experiencia; lo anterior es necesario ajustar la clase de puesto de Inspector Asistente en el factor de experiencia en el entendido de que se debe contar con 5 años como mínimo en labores de la judicatura.”

--- 0 ---

*Después de una amplia discusión del informe PJ-DGH-SAP-202-19, en el sentido de que para ocupar los puestos de la Inspección Judicial sean vacantes o suplencias no se apliquen exámenes, sino que todas aquellas personas elegibles como Jueces 4 y 5 se remitan a la Comisión de Nombramientos para las entrevistas respectivas y sea esa Comisión la que gira las ternas a Corte Plena, así como que para ocupar los puestos de Inspectores Asistentes, las personas interesadas deben ostentar el cargo de Jueces 3, **se acordó:** acoger el informe PJ-DGH-SAP-202-2019 de la Sección Análisis de Puestos con el siguiente ajuste:*

- 1. Dejar sin efecto la metodología aprobada, sobre la aplicación de pruebas a la clase de Inspectores Judiciales, la cual fue conocida en sesión N°09-2015 celebrada el 02 de marzo de 2015 artículo IX y se autorice convalidar la nota de elegibilidad que poseen los participantes en el sistema de carrera judicial para ocupar los cargos de la Inspección Judicial (Inspector General 2 -Presidente o Presidenta del Tribunal de Inspección Judicial-, Inspector General 1 e Inspector Asistente), de manera que se permita considerar para posibles candidatos a esos puestos a aquellas personas que se encuentren elegibles desde el sistema de carrera judicial, partiendo de la elegibilidad para puestos de la clase de Juez 3, 4 y 5, según corresponda. Para el caso del Inspector General 2 e Inspector General 1, la persona participante debe de estar elegible como Juez 4 y Juez 5 y en cuanto a quienes opten por la clase de puesto de Inspector Asistente, deben contar en el sistema de carrera judicial; con una nota de elegibilidad mínima de Juez 3.*

2. *Girar la instrucción a la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, para que desarrolle una metodología de selección que regule el reclutamiento y selección de los puestos profesionales de la Inspección Judicial, tanto para sustituciones como para el llenado de vacantes, tomando en consideración los alcances de este informe.*
3. *Aprobar la modificación de la clase de puesto de Inspector Asistente en el factor de experiencia en el entendido de que se debe contar con 5 años como mínimo en labores de la judicatura.*

## ***ARTÍCULO VI***

*La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal presenta el informe N° PJ-DGH-RS-390-19, relacionado con recurso de revocatoria y apelación presentado por la señora Adriana Guerrero Sanabria a la convocatoria CV-008-2019, el cual indica:*

Se remite información pertinente al proceso de selección de la señora Adriana Guerrero Sanabria, participante de la Convocatoria CV-0008-2019, para ocupar cargos de puestos policiales, misma que presenta un recurso de revocatoria y apelación en contra del resultado que obtuvo en la evaluación Psicolaboral.

En primera instancia es importante mencionar que la señora Guerrero, refiriere en su apelación lo que se transcribe a continuación:

*“La profesional que me entrevistó en ningún momento me preguntó si tenía alguna situación emocional que me afectara en la realización de la prueba y por mi parte creí erróneamente que no era necesario informarlo”.*

En relación al punto, cabe indicar que según informe de la licenciada Karol Murillo Garvey, Psicóloga de la Unidad de Potencial Humano adscrita a la Administración del Organismo de Investigación Judicial, quien efectuó las pruebas a la señora Guerrero Sanabria, la misma cumplió con lo establecido en el artículo 9 del Código de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Por ende, se hizo entrega de un consentimiento informado, en donde uno de los puntos señala lo siguiente: *“condición actual de la persona oferente: 5.1 en este momento no tengo ninguna dolencia física, ni estoy pasando por alguna situación emocional familiar o personal que pueda afectar mi desempeño en esta etapa del proceso selectivo”*, documento que la señora Adriana, firmó y estuvo de acuerdo.

Además, la oferente Guerrero, manifiesta en otra parte del escrito, lo siguiente:

*“Mi disconformidad radica en el hecho de que, si bien se me comunica la no aprobación de esta etapa, no tengo hasta el momento el conocimiento de parámetros evaluativos que llevaron a la pérdida de la entrevista. De tal forma, solicito acceso a los resultados particulares de la valoración dada”*.

Con respecto a lo anotado anteriormente, se señala que la licenciada Karol Murillo Garvey, le envió un informe de resultados, en cual se explica a la oferente, el fundamento y criterio por el cual el oferente obtuvo resultado desfavorable, quedando atendida dicha gestión.

Como tercer punto relevante, la señora Guerrero adicionalmente refiere: *“rogaría se me re programe una nueva valoración, tomando en cuenta que la génesis del conflicto dado ya no está presente, y de tal forma yo podría ser objeto de una adecuada valoración psicológica”*.

En relación con esta petición, se indica que no es posible realizar una nueva valoración psicológica, debido que en todos los procesos selectivos se debe de respetar la igualdad de condiciones y el principio de transparencia.

Asimismo, se recalca que existe un acuerdo por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, el cual indica que cuando la persona oferente pierde dicha etapa del proceso selectivo, tendrá la oportunidad de repetir las pruebas selectivas u entrevista, cuando hayan transcurrido dos años de la fecha de aplicación, siempre y cuando exista convocatoria y la persona oferente muestre su interés por participar.

Lo anterior, se rectifica en el acuerdo del Consejo Superior de la sesión 51-12 del 22 de mayo 2012, artículo XLIX, mismo que dispone: ***“2.) Ampliar nuevamente a dos años el período para que un oferente pueda ser evaluado de nuevo, en las pruebas psicolaborales para optar por el cargo de Investigador 1, debiendo la o el interesado presentar la solicitud, para actualizar la oferta de servicios y demás documentos requeridos.”*** La negrita no pertenece al original.

Aunado a lo anterior, es dable indicar, que no es recomendable realizar revaloraciones psicológicas en plazos cortos, ni por más de tres ocasiones para un mismo puesto o puestos, ya que se pueden originar los siguientes aspectos:

- 1- Incremento de la ansiedad y malestar emocional, con relación a la percepción de las evaluaciones psicológicas por parte de la persona oferente.
- 2- Se refuerza el nivel de defensividad de la persona, promoviendo alteración en los resultados obtenidos y eventualmente en las recomendaciones brindadas a nivel psicológico.

En lo que respecta a la normativa y el tema de idoneidad, el Estatuto del Servicio Judicial, establece en el artículo 18, lo siguiente: *“Para ingresar al Servicio Judicial se requiere. Incisos: (...) “b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal.” (...) “d) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.”*

Por su parte, la Constitución Política de la República de Costa Rica Artículo 192, refiere: *“Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada...”*

Así las cosas, se reitera, que en un proceso de selección existen personas oferentes que se ajustan y otros que no al perfil del puesto; por tanto, cuando ya se ha emitido un resultado desfavorable, no es posible cambiarlo o solicitar una nueva revaloración, debido que existen políticas y estatutos que se deben acatar a nivel institucional.

En conclusión, la Sección de Reclutamiento y Selección mantiene el criterio vertido por la Licenciada Karol Murillo Garvey en su informe, atendiendo además los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de condiciones que deben imperar en nuestros procesos selectivos, por lo tanto, remite el presente recurso de apelación para conocimiento y resolución por parte del Consejo de Personal.

Anexo



CONTESTACIÓN DE  
APELACION DE LA SEI

”

***Se acordó: aprobar en todos sus extremos el informe N° PJ-DGH-RS-390-19.***

## **ARTÍCULO VII**

*La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal presenta el informe N° PJ-DGH-RS-391-19 relacionado con recurso de apelación presentado por el señor Alexander Castillo Aguilar, a la convocatoria CV-005-2019, el cual indica:*

“La Sección de Reclutamiento y Selección eleva, para el trámite correspondiente, recurso de **apelación** presentada por el licenciado **Alexander Castillo Aguilar**, juez 3 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en contra de la desestimación que esta oficina le comunicó, en relación con su participación en la convocatoria CV-05-19 para **magistrado o magistrada suplente del Tribunal Supremo de Elecciones**; dada la incompatibilidad legal para que una persona empleada judicial oferte para dicho cargo, según lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de Costa Rica.

### **I.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** La Corte Plena, en sesión N° 03-19 celebrada el 28 de enero de 2019, artículo V, acordó entre otros aspectos lo siguiente:

*“...3.) Solicitar a la Dirección de Gestión Humana que realice el concurso respectivo, a efecto de nombrar el magistrado o la magistrada Suplente de ese Tribunal, por lo que resta del período legal, sea hasta el 7 de mayo de 2023, ante la renuncia del licenciado Casafont Odor...” (Acuerdo completo en Anexo N°1)*

**1.2.-** La Dirección de Gestión Humana, con indicaciones de la magistrada coordinadora de la Comisión de Nombramientos de Puestos de Elección de Corte, publicó la convocatoria CV-05-2019, cuyo proceso de inscripción correspondió al período comprendido entre el 01 y el 12 de abril de 2019.

Dicha publicación se comunicó a través del Boletín Judicial (Anexos N° 2, 3 y 4), el periódico La Nación, y por medio del correo institucional autorizado para tales efectos.

**1.3.-** Los requisitos para el cargo de interés tal como constan en el cartel de la convocatoria CV-05-19 (habilitado durante el periodo de inscripción en la página web de la Dirección de Gestión Humana son:

## I. REQUISITOS (Constitución Política de la República de Costa Rica)

### **Artículo 159:**

- Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva
- Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio
- Ser del estado seglar
- Ser mayor de treinta y cinco años
- Poseer el título de abogado o abogada, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años (\*)

**Artículo 160:** “No podrá ser elegido Magistrado(a) quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.”

**Artículo 161:** “Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.”

(\*) “...el puesto de Magistrado o Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y su correspondiente proceso de designación, **es incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial...**” (Informe de la Dirección Jurídica DJ-AJ-1212-2015)

1.4.- Cabe señalar que en el año 2015 ante un caso similar, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, mediante informe DJ-AJ-1212-2015 se pronunció en cuanto a si existe o no incompatibilidad de la función judicial, en relación con lo dispuesto por el numeral 161 de la Constitución Política, dando como resultado luego de un amplio análisis, la siguiente conclusión:

*“...Por lo anterior, es criterio de esta Dirección, que el puesto de Magistrado o Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y su correspondiente proceso de designación, es incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial, pues todo acto o participación en procesos políticos electorales que puedan comprometer, y de hecho comprometen, los principios de independencia e imparcialidad, así como los deberes de objetividad y neutralidad que deben imperar la Administración de Justicia, se traducen en incompatibilidad para el ejercicio de la labor judicial taxativamente establecida en el numeral 161 de la Constitución Política que dispone que el cargo de Magistrada o Magistrado, será incompatible con el de otros poderes de la República, así como en los artículos 9, inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 146 del Código Electoral.”*



Dicho criterio fue referenciado en el cartel, para mayor claridad de la población judicial con respecto a los alcances del artículo 161 constitucional.

**1.5.-** Adicionalmente a los requerimientos y condiciones que establece el cartel, la persona interesada en participar debía descargar, completar y remitir un formulario de inscripción, en el cual se reiteraban (en su primera página) los requisitos para este proceso selectivo.

El señor Castillo Aguilar, completó dicho formulario y lo remitió a esta oficina en tiempo y forma, por lo que con base en la siguiente imagen se puede constatar que tuvo a la vista no solo los requisitos generales que establece la Constitución Política para la magistratura, sino también la aclaración con respecto a la incompatibilidad para la población judicial. (Formulario completo en Anexo N° 5)

<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Alexander</b>	<b>Castillo Aguilar</b>
<b>Cédula</b>	<b>1-0924-0527</b>	

**I. Requisitos** (de acuerdo con el cartel de la convocatoria)

- Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.
- Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio.
- Ser del estado secolar.
- Ser mayor de treinta y cinco años.
- Poseer el título de abogado o abogada, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, *salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.* (\*)
- No estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

(\*) "El puesto de Magistrado o Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y su correspondiente proceso de designación, es incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial..." (Informe de la Dirección Jurídica DJ-AJ-1212-2015)

**1.6.- La situación laboral del licenciado Alexander Castillo Aguilar en el Poder Judicial es la siguiente:**

- Ocupa en propiedad el cargo de Juez 3 en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda desde el 01 de mayo del 2013
- Al 12 de abril de 2019, fecha de cierre de la convocatoria, contabiliza un total de 13 años, 5 meses y 20 días laborados para el Poder Judicial.

**1.7.-** Para esta convocatoria se inscribieron un total de 18 personas oferentes. De ellos, la Sección de Reclutamiento y Selección desestimó a 4 personas quienes no cumplieron con alguno de los requisitos indicados, por lo que a la fecha continúan dentro del proceso selectivo 14 personas.

Entre las personas que se desestimaron se encuentra el licenciado Castillo Aguilar, a quien esta oficina, mediante oficio PJ-DGH-RS-0366-19 le notificó tal disposición en fecha 14 de mayo de 2019, en virtud de que “...el puesto de Magistrado o Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y su correspondiente proceso de designación, **es incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial...**” y en su caso su condición de empleado judicial, y en particular de juez de la República le impide participar (Anexo N° 6).

## II.- CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1.- El señor Castillo Aguilar, presentó el pasado 14 de mayo (dentro del plazo otorgado para referirse a la desestimación), un correo electrónico en el que interpone “recurso de apelación” (Anexo N° 7), del cual se transcribe en forma completa su contenido:

***“...1. Siendo que dicho oficio cita uno anterior que es de la dirección jurídica el cual no se transcribe ni adjunta, afecto de ejercer mi derecho de defensa y poder determinar todos los vicios de legalidad e y constitucionalidad, requiero se me notifique el oficio que se pretende aplicar.***

***2. En razón de la señalada condición que se encontraba oculta, pero que forma parte del cartel, acuso la nulidad absoluta del concurso.***

***3. Estimo que hay un vicio de constitucionalidad e inconvencionalidad e informo que este procedimiento es un medio idono para determinar dichos vicios. (Art 75 LJContitucional)***

***4. Interpongo recurso de apelación por considerar tal y como lo señala la misma nota, que las restricciones que pretende poner el criterio jurídico no emanan de la constitución y resultan contrarias carta de la ONU sobre los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, ratificados por el Gobierno de Costa Rica***

***Cita <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>***

***5.Solicito como medida cautelar se requiera al parlamento la interpretacion auténtica de las normas invocadas en la aplicación e impugnacion del caso concreto, criterio que permitirá informar al momento de resolver la apelación o revisión el superior.***

***6. Me despido sin perjuicio de ejercer posteriormente mi derecho de defensa ampliando o requiriendo ampliación a las oficinas intervinientes.***

***7. Quedo siempre a la espera de se me notifique el oficio invocado y omitido.***

***8. Notificarme del emplazamiento ante el traslado de las diligencias al superior.” (sic)***

Adicionalmente, el señor Castillo presenta un segundo correo electrónico en fecha 15 de mayo. (Anexo N° 8), en el que amplía su pretensión en los siguientes términos:

***“...requiero audiencia ante el alto órgano de apelación, a efecto de ser escuchado "en vivo" de conformidad con los artículo 7 y 8 del Pacto de San José y que también dan sustento a mi impugnación.***

***Lo anterior en el momento que estimen oportuno y entendiendo por implícitamente ampliados los plazos de resolución.”***

2.2.- De acuerdo con lo indicado por el apelante en los apartados 1 y 7 de su primer correo, la Sección de Reclutamiento le trasladó vía correo electrónico el informe jurídico DJ-AJ-1212-2015 en fecha 16 de mayo, con lo cual se da por atendido ese apartado, y se traslada para valoración del Consejo de Personal lo correspondiente a los restantes apartados, respecto de los cuales se somete a análisis:

### **III. CONSIDERACIONES GENERALES SOMETIDAS A VALORACIÓN DEL CONSEJO DE PERSONAL**

3.1.- Estipulan los artículos 09, 100, 160 y 161 de la Constitución Política, lo siguiente:

***ARTÍCULO 9º-*** El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. ***Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.***

*Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.*

***Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado,*** tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

***ARTÍCULO 100.-*** El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

*Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.*

*Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.*

**ARTÍCULO 160.-** No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.**

3.2.- En similar sentido, el artículo 13 del **Código Electoral** (Ley N°8765) establece:

**ARTÍCULO 13.- Integración**

*El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.*

*En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.*

**El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.**

*Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.*

*Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos*

De conformidad con lo anterior, resulta diáfana la prohibición existente para funcionarios judiciales, de participar en convocatorias del Tribunal Supremo de Elecciones, por razones que, además, encuentran asidero en nuestra jurisprudencia constitucional, según motivos adicionales expuestos a continuación:

### 3.3.- DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 2006-07965 de las 16:58 horas del 31 de mayo de 2006 con relación a este principio sostuvo que:

***“El principio de separación de funciones -preferimos esa denominación a la tradicional división de poderes, pues, el poder fáctico o jurídico es uno solo- supone un sistema de frenos y contrapesos, donde el poder contiene al poder, tal objetivo se logra mediante la separación de las funciones estatales entre diversos órganos. Tal distribución de funciones, se efectúa según lo establecido en el texto constitucional, empero la mayoría de las Constituciones respeta los postulados esenciales de Montesquieu en el sentido “que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no puede hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute”. Tal principio del Estado Social de Derecho, en su formulación clásica, tuvo y tiene gran trascendencia al instituirse como garante de la libertad de los administrados frente a los detentadores del poder. Tanto es así que el artículo 16 de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 26 de agosto de 1789, dispuso que “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. El sustrato ideológico del principio de la separación de funciones lo constituye la preservación de las libertades de los administrados frente a los privilegios y prerrogativas de la Administración Pública, entendida en un sentido amplio. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, ha insistido en que el principio de separación de funciones no es un simple mecanismo de distribución de las competencias sino una garantía a favor de los administrados. Así en el Voto No. 4091-94 sostuvo que “Los artículos 9, 10, 121, 140, 152, de la Constitución, entre otros, claramente asignan funciones especializadas a diferentes órganos –Poderes- del Gobierno, y han diseñado un complejo sistema de frenos y contrapesos como una garantía, la más importante si se quiere, de la libertad. Desde esta perspectiva, la separación de funciones, la fiscalización recíproca y la autolimitación de esos poderes, se yergue como un valladar de protección de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de todos los habitantes del país”.***

***“Modernamente, se sostiene que la separación de funciones, es tanto una técnica para debilitar el poder público, evitando su concentración en un solo ente u órgano, como también un medio para dividir y racionalizar el ejercicio del poder, haciéndolo más eficiente. Actualmente, se puede afirmar que como consecuencia directa de la íntima relación y coordinación entre los poderes ejecutivo y legislativo, el aludido principio ha asumido un carácter fundamentalmente organizativo, con el propósito de asegurar un desarrollo ordenado y coordinado de la actividad estatal”***

En similar sentido el Tribunal Constitucional en el voto N°. 6829-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993 sostuvo que ***“La teoría de la separación de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada Órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9° de la Constitución Política)”***

### 3.4.- DE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL Y RESERVA DE JURISDICCIÓN.

La Sala Constitucional sostiene en su voto N° 2006-07965, que el principio constitucional de exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra establecido en el artículo 153 de la Constitución Política que estatuye "(...) Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (...) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie" y en tal sentido sostuvo que:

***"Este precepto constitucional también enuncia el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, a ese Poder de la República a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibidem). De este modo, el principio de reserva de jurisdicción significa que los tribunales han sido instituidos, exclusivamente, para ejercer esa función material, a través del dictado de sentencias con fuerza de verdad legal para dirimir una controversia o litigio entre las partes"***

### 3.5.- SOBRE TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Por voluntad del constituyente (artículo 09), se creó, como órgano constitucional especializado en razón de su competencia el Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango y la autonomía de un Poder del Estado, al que se le encarga en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. (Ver artículo 09, transcrito *supra*)

### 3.6- DE LA PARTICIÓN DE PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES EN PROCESOS SELECTIVOS PARA OPTAR POR CARGOS DE MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

El tema planteado (supuestos idénticos) ya fue dirimido en la **sentencia número 013428-2004 de las 14:13 horas del 26 de noviembre de 2004**, en la que se expresaron los motivos por los cuales se consideró oportuna limitar la participación de personas servidoras judiciales, en concursos o convocatorias del Tribunal Supremo de Elecciones. En este sentido, se dijo:

*".....puede existir dentro del ordenamiento jurídico normas que, dentro de los parámetros de razonabilidad y objetividad, establezcan una desigualdad entre personas sin llegar a ser discriminatoria. Precisamente en este caso se encuentra la recurrente. Existen varios ejemplos a todo lo largo de nuestra Constitución Política –considerando quinto- que dejan percibir la existencia de un régimen de prohibiciones, deseado por el Constituyente de 1949, **para que los funcionarios de los distintos Poderes –incluido el Tribunal Supremo de Elecciones- no ejerzan cargos en alguno de los otros Poderes. Tal y como se dijo en el considerando sexto de esta sentencia los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, sin distinción entre Suplentes y Propietarios, están sujetos a las mismas condiciones y***

**responsabilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 100 de la Constitución Política); precisamente una de esas condiciones, tal y como lo establece el artículo 161 constitucional, es la no ser “funcionario de los otros Supremos Poderes”. Esta particularidad hace que la distinción para el concurso a ocupar la plaza de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones hecha por los integrantes de la Corte Plena entre los funcionarios del Poder Judicial –jueces de la República- y otros oferentes es, no sólo razonable y objetiva, sino establecida en la propia Constitución Política. Si se produciría una lesión al principio de igualdad cuando, por ejemplo, se trata de llenar una plaza de Magistrado Suplente del Poder Judicial y se le impidiera a los jueces de la República la participación en el mismo. Nótese que se está en presencia de llenar una vacante, por un funcionario público que se desempeña dentro del mismo Poder del Estado –entiéndase el Judicial- por lo que la incompatibilidad del artículo 161 no tiene razón de ser. Este Tribunal aprecia que la exclusión de la recurrente de la lista de oferentes al concurso para ocupar el cargo de Magistrado Suplente no lesiona el principio de igualdad, en los términos dichos. En consecuencia, el recurso debe ser declarado sin lugar”**

### **3.7.- NATURALEZA SUMARIA DE LAS CONVOCATORIAS TRAMITADAS POR LA SECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN**

De conformidad con el criterio residual del numeral 320 de la Ley General de la Administración Pública, cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308 *ibidem*, podrá tramitarse un procedimiento sumario; de forma que, de conformidad con los ordinales 8 inciso b) y e); 18 inciso c); 23 y 24 del Estatuto de Servicio Judicial, considerando que el presente caso la exclusión de la persona oferente de la convocatoria CV-05-19, se origina a partir de la incompatibilidad legal detectada, la cual fue advertida además, desde su publicación (según se informó, la participación “*resultaba incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial*”); **salvo mejor criterio, no se aprecia la oportunidad y necesidad de tramitar el recurso de apelación, de conformidad con el proceso ordinario, según parece solicitarlo el recurrente.**

### **IV.- CONSIDERACIONES FINALES**

A pesar de que el recurrente acusa infracción al bloque de juridicidad, por haber sido excluido de la lista de candidatos al cargo de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, por el hecho de ser juez de la República; se aprecia, que **la normativa transcrita y la jurisprudencia constitucional resulta diáfana en el sentido de que tal exclusión resulta procedente.**

De forma tal, que no solo existe una prohibición constitucional y legal expresa, respecto de los funcionarios judiciales (un juez de la República) que desean participar en procedimientos selectivos ante el Tribunal Supremo de Elecciones (como Magistrado Suplente), sino que, el **principio de separación de poderes (funciones), la trascendencia de la función jurisdiccional, el derecho de los ciudadanos a contar con una Administración de Justicia exclusiva, independiente, imparcial y objetiva, en consideración de este órgano, así lo impone.**

# Anexos

- 1- Acuerdo de Corte Plena del 28 de enero de 2019, artículo V



2019 Acuerdo Corte  
Plena - Sacar concurs

- 2- Cartel de la Convocatoria CV-05-19 Magistrado/a Suplente, TSE



CV-005-19  
MAGISTRADO(S) SUP

- 3- Publicación de la convocatoria en el periódico La Nación



Anuncio publicado  
Nación-CV-05-2019.jj

- 4- Correo de Protocolo, publicación de la convocatoria CV-05-19



8. Protocolo  
CONVOCATORIA CV-

- 5- Correo con Formulario de inscripción de Alexander Castillo



Inscripción TSE.msg

- 6- Oficio de desestimación PJ-DGH-RS-0366-19



PJ-DGH-RS-0366-19  
Convocatoria CV-05-2

- 7- Correo de apelación de Alexander Castillo



Re  
PJ-DGH-RS-0366-19



- 8- Correo de ampliación a la apelación, de Alexander Castillo



Breve Ampliación Re  
PJ-DGH-RS-0366-19

- 9- Informe de la Dirección Jurídica DJ-AJ-1212-2015 de fecha 08 de setiembre de 2015



DJ-AJ-1212-2015  
Incompatibilidad PJ y

- 10- Correo electrónico en el que se le traslada al licenciado Castillo Aguilar, el informe jurídico DJ-AJ-1212-2015



Se adjunta informe  
jurídico DJ-AJ-1212-2

”

*Es así, que después de discutido el informe anterior, se acordó: aprobar en todos sus extremos el informe presentado por la Sección de Reclutamiento y Selección de Personal N° PJ-DGH-RS-391-2019.*

***SE DECLARA EN FIRME.***

### ***ARTÍCULO VIII***

*La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal presenta el informe N° PJ-DGH-RS-397-2019 relacionado con recurso de apelación presentado por el señor Andrés Olsen Villegas, a la convocatoria CV-005-2019, el cual indica:*

“La Sección de Reclutamiento y Selección eleva para el trámite correspondiente, la solicitud presentada por el licenciado **Andrés Olsen Villegas** (juez 4 a.i. en el Tribunal de Apelación de Puntarenas), en contra de la desestimación que esta oficina le comunicó, en relación con su participación en la convocatoria CV-05-19 para **magistrado o magistrada suplente del Tribunal Supremo de Elecciones**, dada la incompatibilidad legal para que una persona empleada judicial oferte para dicho cargo, según lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de Costa Rica.

## **I. ANTECEDENTES:**

**1.1** La Corte Plena, en sesión N° 03-19 celebrada el 28 de enero de 2019, artículo V, acordó entre otros aspectos lo siguiente:

*“...3.) Solicitar a la Dirección de Gestión Humana que realice el concurso respectivo, a efecto de nombrar el magistrado o la magistrada Suplente de ese Tribunal, por lo que resta del período legal, sea hasta el 7 de mayo de 2023, ante la renuncia del licenciado Casafont Odor...”*

(Acuerdo completo en Anexo N°1)

**1.2** La Dirección de Gestión Humana, con indicaciones de la magistrada coordinadora de la Comisión de Nombramientos de Puestos de Elección de Corte, publicó la convocatoria CV-05-2019, cuyo proceso de inscripción correspondió al período comprendido entre el 01 y el 12 de abril de 2019.

Dicha publicación se comunicó a través del Boletín Judicial (Anexos N° 2, 3 y 4), el periódico La Nación, y por medio del correo institucional autorizado para tales efectos.

**1.3** Los requisitos para el cargo de interés tal como constan en el cartel de la convocatoria CV-05-19 (habilitado durante el periodo de inscripción en la página web de la Dirección de Gestión Humana son:

## **II. REQUISITOS** (Constitución Política de la República de Costa Rica)

*Artículo 159:*

- *Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva*
- *Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio*

- *Ser del estado seglar*
- *Ser mayor de treinta y cinco años*
- *Poseer el título de abogado o abogada, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años (\*)*

*Artículo 160: “No podrá ser elegido Magistrado(a) quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.”*

***Artículo 161: “Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.”***

*(\*) “...el puesto de Magistrado o Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y su correspondiente proceso de designación, es incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial...” (Informe de la Dirección Jurídica DJ-AJ-1212-2015)*

- 1.4** Cabe señalar que en el año 2015 ante un caso similar, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, mediante informe DJ-AJ-1212-2015 se pronunció en cuanto a si existe o no incompatibilidad de la función judicial, en relación con lo dispuesto por el numeral 161 de la Constitución Política, dando como resultado luego de un amplio análisis, la siguiente conclusión:

*“...Por lo anterior, es criterio de esta Dirección, que el puesto de Magistrado o Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y su correspondiente proceso de designación, es incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial, pues todo acto o participación en procesos políticos electorales que puedan comprometer, y de hecho comprometen, los principios de independencia e imparcialidad, así como los deberes de objetividad y neutralidad que deben imperar en la Administración de Justicia, se traducen en incompatibilidad para el ejercicio de la labor judicial taxativamente establecida en el numeral 161 de la Constitución Política que dispone que el cargo de Magistrada o Magistrado, será incompatible con el de otros poderes de la República, así como en los artículos 9, inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 146 del Código Electoral.”*

Dicho criterio fue referenciado en el cartel, para mayor claridad de la población judicial con respecto a los alcances del artículo 161 constitucional.

- 1.5** Adicionalmente a los requerimientos y condiciones que establece el cartel, la persona interesada en participar debía descargar, completar y remitir un formulario de inscripción, en el cual se reiteraban (en su primera página) los requisitos para este proceso selectivo.

El señor Olsen Villegas, completó dicho formulario y lo remitió a esta oficina en tiempo y forma, por lo que con base en la siguiente imagen se puede constatar que tuvo a la vista no solo los requisitos generales que establece la Constitución Política para la magistratura, sino también la aclaración con respecto a la incompatibilidad para la población judicial. (Formulario completo en Anexo N° 5)

- 1.6** La situación laboral del licenciado Andrés Olsen en el Poder Judicial es la siguiente:

- Ocupa en propiedad el cargo de fiscal auxiliar en la Fiscalía General de la República desde el año 2013.
- A partir del 2017 y hasta la fecha se ha mantenido en ascensos interinos como juez 3 en el Tribunal de Apelación de Puntarenas.

- 1.7** Para esta convocatoria se inscribieron un total de 18 personas oferentes. De ellos, la Sección de Reclutamiento y Selección desestimó a 4 personas quienes no cumplieron con alguno de los requisitos indicados, por lo que a la fecha continúan dentro del proceso selectivo 14 personas.

Entre las personas que se desestimaron se encuentra el licenciado Olsen Villegas, a quien esta oficina, mediante oficio PJ-DGH-RS-0367-19 le notificó tal disposición en fecha 14 de mayo de 2019, en virtud de que “...*el puesto de Magistrado o Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y su correspondiente proceso de designación, es incompatible con el cargo de funcionario o servidor judicial...*” y en su caso su condición de empleado judicial, y en particular de juez de la República le impide participar (Anexo N° 6).

## **II. CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

El señor Olsen Villegas, presentó el pasado 17 de mayo (dentro del plazo otorgado para referirse a la desestimación), un correo electrónico en el que interpone una

solicitud de reconsideración o como él lo indica “que se revalore la eliminación en el concurso” (Anexo N° 7), del cual se transcribe en forma completa su contenido:

*“En referencia al oficio PJ-DGH-RS-0367-19 de pasado 14 de mayo de 2019, en el cual se me indica en referencia a la solicitud para participar en la convocatoria CV-05-2019, para el cargo de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, y mediante el informe de la Dirección Jurídica DJ-AJ-1212-2015, por lo cual se me informa que mi participación para esta convocatoria ha sido desestimada; deseo manifestar lo siguiente:*

*En efecto el informe de la Dirección Jurídica del Poder Judicial pudo realizar un criterio sobre el tema, del cual mi persona es respetuoso del mismo, pero su aplicación si estimo que roza con la propia Constitución Política, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por cuanto se esta desestimando de oficio, y no por medio del procedimiento previsto por la Constitución para optar por un puesto público a mi persona.*

*El Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indican en sus artículos 23 y 25, respectivamente, que toda persona posee el derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, siendo que por reserva de ley únicamente se podría limitar esos derechos y oportunidades **“exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”**.*

*En tal sentido, el artículo 100 de la Constitución Política reglamenta la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, siendo que remite a los requisitos para ejercer la magistratura en la Corte Suprema de Justicia. De esta norma se extrae que el constituyente otorga a la Corte Suprema de Justicia la potestad soberana de elección de estos magistrados.*

*Así, con el debido respeto, pero el hecho de ser desestimada mi participación fundamentándose por parte de la unidad de Reclutamiento y*

*Selección en el criterio de la Dirección Jurídica, no solo es una invasión a la potestad soberana que tiene la Honorable Corte Plena, sino que constituye una manera de discriminación y limitación a poder tener la oportunidad de ejercer cargos en el país. Si bien es ya que en uso de sus facultades discrecionales que la Corte Suprema de Justicia se base en el criterio de la Dirección Jurídica para que ellos desechen mis atestados para el puesto, pero ello no es posible por parte de los entes técnicos encargados de la recolección de los datos de los postulados; los que en sus atribuciones, si pueden colocar las observaciones que estimen oportunas para hacer valer el criterio que se me aplica.*

*Ante esto, solicito se revalore la eliminación en el concurso, pues claro que mi interés es poder lograr de tener la oportunidad de ser conocido mi nombre por la Honorable Corte Plena, y sea ella y no en etapas que no están reguladas por ley que se me deseche la oportunidad de ser escuchado mi nombre en el proceso de elección.*

*Deseo acotar que mi persona si posee los requisitos constitucionales, legales y morales para postular mi nombre, el cual si bien sé y soy consciente de las posibilidades reales de ser electo; estimo oportuno para la honra de mi familia (mi padre octogenario y mis hijos en edad escolar) y como un deber ciudadano para contribuir con el mejoramiento de la patria, el estar en la lista es el aliciente para poder presentar este alegato, sin dejar de lado el hecho que mi persona por la trayectoria no solo en el Poder Judicial sino desde que inicie mi vida profesional en el año 2003, he ocupado puestos que me inhibieron de participar en actividades electorales más que el ejercicio del voto; siendo que esta condición y valorando las circunstancias del país; sobre todo el fortalecimiento de la democracia, provoca que mi postulación sirva de parámetro para que al momento de la elección se decida por aquellas persona que de verdaderamente sean probas y adecuadas para las funciones de tan alto y digno cargo.*

*Finalmente, deseo indicar que el fin de la presente manifestación es evidenciar no solo lo que estimo como un error en el procedimiento, sino que se pueda valorar por la Honorable Corte Plena la exclusión de personas para el puesto bajo los parámetros que ella misma se imponga.”*

### III. CONSIDERACIONES GENERALES SOMETIDAS A VALORACIÓN DEL CONSEJO DE PERSONAL

3.1.- Estipulan los artículos 09, 100, 160 y 161 de la Constitución Política, lo siguiente:

**ARTÍCULO 9º-** *El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. **Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí.** El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.*

*Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.*

**Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado,** *tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.*

**ARTÍCULO 100.-** *El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.*

*Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.*

*Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.*

**ARTÍCULO 160.-** *No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.*

**ARTÍCULO 161.-** **Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.**

3.2.- En similar sentido, el artículo 13 del **Código Electoral** (Ley N°8765) establece:

### **ARTÍCULO 13.- Integración**

*El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes **cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia** con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.*

*En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.*

**El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.**

*Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.*

*Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos*

**De conformidad con lo anterior, resulta diáfana la prohibición existente para funcionarios judiciales, de participar en convocatorias del Tribunal Supremo de Elecciones, por razones que, además, encuentran asidero en nuestra jurisprudencia constitucional, según motivos adicionales expuestos a continuación:**

### **3.3.- DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.**

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el **voto N° 2006-07965** de las 16:58 horas del 31 de mayo de 2006 con relación a este principio sostuvo que:

***“El principio de separación de funciones -preferimos esa denominación a la tradicional división de poderes, pues, el poder fáctico o jurídico es***



**uno solo- supone un sistema de frenos y contrapesos, donde el poder contiene al poder, tal objetivo se logra mediante la separación de las funciones estatales entre diversos órganos.** Tal distribución de funciones, se efectúa según lo establecido en el texto constitucional, empero la mayoría de las Constituciones respeta los postulados esenciales de Montesquieu en el sentido "que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no puede hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute". **Tal principio del Estado Social de Derecho, en su formulación clásica, tuvo y tiene gran trascendencia al instituirse como garante de la libertad de los administrados frente a los detentadores del poder.** Tanto es así que el artículo 16 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 26 de agosto de 1789, dispuso que **"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución"**. El sustrato ideológico del principio de la separación de funciones lo constituye la **preservación de las libertades de los administrados frente a los privilegios y prerrogativas de la Administración Pública, entendida en un sentido amplio.** Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, ha insistido en que el principio de separación de funciones no es un simple mecanismo de distribución de las competencias sino una **garantía a favor de los administrados.** Así en el Voto No. 4091-94 sostuvo que "Los artículos 9, 10, 121, 140, 152, de la Constitución, entre otros, claramente asignan funciones especializadas a diferentes órganos –Poderes- del Gobierno, y han diseñado un complejo sistema de frenos y contrapesos como una garantía, la más importante si se quiere, de la libertad. **Desde esta perspectiva, la separación de funciones, la fiscalización recíproca y la autolimitación de esos poderes, se yergue como un valladar de protección de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de todos los habitantes del país"**.

"Modernamente, se sostiene que **la separación de funciones, es tanto una técnica para debilitar el poder público, evitando su concentración en un solo ente u órgano, como también un medio para dividir y racionalizar el ejercicio del poder, haciéndolo más eficiente.** Actualmente, se puede afirmar que como consecuencia directa de la íntima relación y coordinación entre los poderes ejecutivo y legislativo, el aludido principio ha asumido un carácter fundamentalmente organizativo, con el propósito de asegurar un desarrollo ordenado y coordinado de la actividad estatal"

En similar sentido el Tribunal Constitucional en el voto N°. 6829-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993 sostuvo que **"La teoría de la separación de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada Órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9° de la Constitución Política)"**

### **3.4.- DE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL Y RESERVA DE JURISDICCIÓN.**

La Sala Constitucional sostiene en su **voto N° 2006-07965**, que el **principio constitucional de exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra establecido en el artículo 153 de la Constitución Política** que estatuye "(...) *Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (...) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie*" y en tal sentido sostuvo que:

***"Este precepto constitucional también enuncia el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, a ese Poder de la República a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibidem). De este modo, el principio de reserva de jurisdicción significa que los tribunales han sido instituidos, exclusivamente, para ejercer esa función material, a través del dictado de sentencias con fuerza de verdad legal para dirimir una controversia o litigio entre las partes"***

### **3.5.- SOBRE TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

Por voluntad del constituyente (artículo 09), se creó, como órgano constitucional especializado en razón de su competencia el Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango y la autonomía de un Poder del Estado, al que se le encarga en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. (Ver artículo 09, transcrito *supra*)

### **3.6- DE LA PARTICIÓN DE PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES EN PROCESOS SELECTIVOS PARA OPTAR POR CARGOS DE MAGISTRADO SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

El tema planteado (supuestos idénticos) ya fue dirimido en la **sentencia número 013428-2004 de las 14:13 horas del 26 de noviembre de 2004**, en la que se expresaron los motivos por los cuales se consideró oportuna limitar la participación de personas servidoras judiciales, en concursos o convocatorias del Tribunal Supremo de Elecciones. En este sentido, se dijo:

*"...puede existir dentro del ordenamiento jurídico normas que, dentro de los parámetros de razonabilidad y objetividad, establezcan una desigualdad*

entre personas sin llegar a ser discriminatoria. Precisamente en este caso se encuentra la recurrente. Existen varios ejemplos a todo lo largo de nuestra Constitución Política –considerando quinto- que dejan percibir la existencia de un régimen de prohibiciones, deseado por el Constituyente de 1949, **para que los funcionarios de los distintos Poderes –incluido el Tribunal Supremo de Elecciones- no ejerzan cargos en alguno de los otros Poderes.** Tal y como se dijo en el considerando sexto de esta **sentencia los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, sin distinción entre Suplentes y Propietarios, están sujetos a las mismas condiciones y responsabilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia** (artículo 100 de la Constitución Política); **precisamente una de esas condiciones, tal y como lo establece el artículo 161 constitucional, es la no ser “funcionario de los otros Supremos Poderes”.** **Esta particularidad hace que la distinción para el concurso a ocupar la plaza de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones hecha por los integrantes de la Corte Plena entre los funcionarios del Poder Judicial –jueces de la República- y otros oferentes es, no sólo razonable y objetiva, sino establecida en la propia Constitución Política.** Si se produciría una lesión al principio de igualdad cuando, por ejemplo, se trata de llenar una plaza de Magistrado Suplente **del Poder Judicial** y se le impidiera a los jueces de la República la participación en el mismo. Nótese que se está en presencia de llenar una vacante, por un funcionario público que se desempeña dentro del **mismo Poder del Estado –entiéndase el Judicial- por lo que la incompatibilidad del artículo 161 no tiene razón de ser.** **Este Tribunal aprecia que la exclusión de la recurrente de la lista de oferentes al concurso para ocupar el cargo de Magistrado Suplente no lesiona el principio de igualdad, en los términos dichos.** En consecuencia, el recurso debe ser declarado sin lugar”

### 3.7.- DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

Dispone el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José; aprobada mediante ley N° 4534, del 23 de julio de 1970), en lo que interesa, que **“(.....) todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades..... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.....”**

A ese respecto ha señalado la **Sala Constitucional** en su resolución N° 03529-96, que en sus constantes resoluciones:

*“.....han declarado, expresamente o implícitamente, la **existencia de ese derecho como derecho fundamental**, entendiéndolo que es un corolario imprescindible e ineludible del principio de igualdad, que impregna diversas disposiciones constitucionales y es el sustrato de diversos derechos de*

*aquella naturaleza, del derecho al trabajo, y, en esencia, del carácter democrático de la comunidad nacional. En consecuencia, apenas es necesario insistir en el reconocimiento del derecho de todos a acceder a los cargos públicos -y no solamente a los de elección popular- en condiciones de igualdad, descontado desde luego el régimen de requisitos aplicable en cada caso....."*

En similar sentido, ha destacado la **Sala Constitucional** en su **resolución N° 21051-2010**, que, en lo referente a la relación de empleo entre el Estado y los servidores públicos, así como lo relativo a sus nombramientos, **la Constitución Política garantiza el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó "idoneidad comprobada".** En concordancia con ello consideró, que **los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar nombramientos en propiedad o de forma interina, deben permitirles a las personas interesadas en ser nombradas en determinado puesto o cargo público, concursar por un nombramiento y enfrentarse con los demás aspirantes, en un plano de igualdad y en el marco de una evaluación objetiva de sus antecedentes y condiciones personales. Ello, a fin de establecer si cumplen los requisitos y características necesarias para desempeñarse óptimamente en determinada plaza, es decir, que reúnen los méritos que la función demanda.**

Sin embargo, en consideración de la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, lo anterior no es óbice para que, como parte del trámite del concurso, en cumplimiento de los artículos 8 incisos b) y c); 18 inciso c) y 24 del Estatuto de Servicio Judicial, resulte procedente desestimar aquellas personas que no cuenten con alguno de los requisitos publicados en el respectivo cartel, o como en el presente caso, cuando se identifique una causal de incompatibilidad legal para el ejercicio del cargo (artículo 161 de la Constitución Política y ordinal 13 del Código Electoral), de forma que, salvo mejor criterio, no se aprecia lesión a los ordinales 23 y 25 del Pacto de San José y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (respectivamente) argüidos por el recurrente, dado que la desestimación lo es en virtud del texto constitucional y de la propia normativa interna del Tribunal Supremo de Elecciones.

#### **IV.- CONSIDERACIONES FINALES**

A pesar de que el recurrente acusa infracción a su derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, por haber sido excluido de la lista de candidatos al cargo de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones, por su condición de funcionario judicial; se aprecia, que **la normativa trascrita y la jurisprudencia constitucional resulta diáfana en el sentido de que tal exclusión resulta procedente.**

De forma tal, que no solo existe una prohibición constitucional y legal expresa, respecto de los funcionarios judiciales (un juez de la República) que desean participar en procedimientos selectivos ante el Tribunal Supremo de Elecciones (como Magistrado Suplente), sino que, el **principio de separación de poderes (funciones), la trascendencia de la función jurisdiccional, el derecho de los ciudadanos a contar con una Administración de Justicia exclusiva, independiente, imparcial y objetiva, en consideración de este órgano, así lo impone.**

## Anexos

**11-** Acuerdo de Corte Plena del 28 de enero de 2019, artículo V



2019 Acuerdo Corte  
Plena - Sacar concurs

**12-** Cartel de la Convocatoria CV-05-19 Magistrado/a Suplente, TSE



CV-005-19  
MAGISTRADO(S) SUP

**13-** Publicación de la convocatoria en el periódico La Nación



Anuncio publicado  
Nación-CV-05-2019,jj

**14-** Correo de Protocolo, publicación de la convocatoria CV-05-19



8. Protocolo  
CONVOCATORIA CV-

**15-** Correo con Formulario de inscripción de Andrés Olsen



FORMULARIO  
INSCRIPCION CV-05-

**16-** Oficio de desestimación PJ-DGH-RS-0366-19



PJ-DGH-RS-0366-19  
Convocatoria CV-05-2

**17-** Correo de apelación de Andrés Olsen Villegas



RE  
PJ-DGH-RS-0367-19

**18-** Informe de la Dirección Jurídica DJ-AJ-1212-2015 de fecha 08 de setiembre de 2015



DJ-AJ-1212-2015  
Incompatibilidad PJ y

--- O ---

*Es así, que después de discutido el informe anterior, se acordó: aprobar en todos sus extremos el informe presentado por la Sección de Reclutamiento y Selección de Personal N° PJ-DGH-RS-397-2019.*

***SE DECLARA EN FIRME.***

### ***ARTÍCULO IX***

*Se procede a conocer el Informe de Carrera Profesional N° PJ-DGH-SAS-2407-2019, grado académico solicitado por la señora Melania Chacón Chaves, el cual indica:*

“

**Informe de Carrera Profesional  
Grado Académico**

**1. DATOS DEL SOLICITANTE:**

<b>Nombre:</b>	Melania Chacón Chaves
<b>Nº Cédula:</b>	01-1214-0837
<b>Puesto:</b>	Profesional 2 (clase angosta) – Profesional en Ciencias de la Comunicación Colectiva
<b>Oficina:</b>	Sección de Prensa
<b>Condición Laboral:</b>	Propietaria
<b>Gestión:</b>	Solicitud de reconocimiento de: Licenciatura en <b>Derecho</b> de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, del 26 abril 2018.
<b>Fecha de presentación de la gestión:</b>	02/07/2018

**2. REQUISITOS ACADÉMICOS Y LEGALES DEL PUESTO:**

Requisitos	Condición del Solicitante		
	Títulos	Institución	Fecha
Licenciatura en una carrera que faculte al desempeño del cargo.	Bachillerato en Periodismo	Universidad Latina de C.R.	14/09/2006
	Licenciatura en Periodismo con Énfasis en Producción de Medios	Universidad Latina de C.R.	08/08/2008
Incorporación al Colegio de Periodistas de Costa Rica.	Desde el mes de setiembre del 2006.		

**3. GRADO ACADÉMICO ADICIONAL:**

<b>Grado académico:</b>	<b>Licenciatura en Derecho</b>
<b>Institución:</b>	Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica.

<b>Fecha de graduación:</b>	26/04/2018.
<b>Fecha de incorporación al Colegio de Abogados de Costa Rica:</b>	19/10/2018.

#### **4. Naturaleza del Puesto.**

---

Ejecutar labores profesionales complejas y variadas relacionadas en el campo de la Comunicación Colectiva, diseño de campañas publicitarias y la producción de materiales gráficos y multimedios.

---

#### **5. Funciones:**



- 
- ✓ Formular, ejecutar, controlar y evaluar los proyectos encomendados en el área de su competencia aplicando las técnicas propias de su profesión.
  - ✓ Promover, organizar, coordinar y divulgar eventos, reuniones, congresos, foros, seminarios y otras actividades similares.
  - ✓ Brindar asesoría en materia de comunicación a los diferentes despachos de la institución.
  - ✓ Realizar entrevistas para detectar problemas de comunicación y necesidades de información en el Poder Judicial.
  - ✓ Participar en procesos de investigación, desarrollo, producción y evaluación de proyectos creativos propios del campo de su especialidad.
  - ✓ Realizar la producción y diseño gráfico además de coordinar la publicidad y material de apoyo para las campañas encomendadas tales como identidad corporativa, impresos (brouchures, tarjetas, invitaciones, volantes, afiches, logotipos, audiovisuales, lapiceros, pines y otros materiales) y multimedios para boletines electrónicos, blogs, página Web, redes sociales, animaciones, maquetación y diagramación de revistas, boletines y libros.
  - ✓ Coordinar asuntos diversos con quienes participan en los proyectos asignados.
  - ✓ Proponer, desarrollar y coordinar campañas de comunicación que contribuyan a mantener y mejorar una imagen institucional positiva.
  - ✓ Monitorear los medios de comunicación con el fin de informar a las jerarquías acerca de aspectos que benefician la imagen de la institución.
  - ✓ Utilizar herramientas de comunicación y gráficas para desarrollar estrategias específicas con el objetivo de persuadir, mantener o crear actitudes favorables de los colaboradores y usuarios.
  - ✓ Crear y manejar campañas gráficas y de comunicación en distintas redes sociales.
  - ✓ Elaborar documentos y estudios propios de su área de trabajo.
  - ✓ Atender visitantes y brindarles información variada.
  - ✓ Preparar información a publicar en boletines, revistas o comunicados de prensa.
  - ✓ Establecer y mantener relaciones de cooperación con las diversas organizaciones de servidores judiciales.
  - ✓ Investigar, entrevistar, analizar, redactar y divulgar información relacionada con la institución.
-

- 
- ✓ Planear y organizar entrevistas entre periodistas y funcionarios judiciales y a la vez asesorarlos previo a que brinden información.
  - ✓ Diseñar y ejecutar programas complejos en el campo de la información y prensa.
  - ✓ Recopilar, revisar y editar información de interés para su difusión.
  - ✓ Atender, entablar y mantener contacto con representantes de diversos medios de comunicación colectiva.
  - ✓ Coordinar las audiencias con los medios de comunicación.
  - ✓ Preparar e impartir charlas relacionadas con el área de su competencia.
  - ✓ Representar al Poder Judicial en actividades diversas cuando así se le encomiende.
  - ✓ Realizar actividades protocolarias y otras labores propias del cargo.
  - ✓ Rendir informes diversos.
  - ✓ Evacuar consultas y resolver problemas relacionados con su trabajo.
  - ✓ Realizar otras labores propias del cargo.
- 

## 6. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

- 6.1** Se tiene que la Licenciada **Chacon Chaves** se le reconoce el plus de carrera profesional por los grados académicos de Bachiller y Licenciatura en Periodismo con un total de 20 puntos. Lo anterior desde el **21 de setiembre del 2010**, según consta en los registros que para los efectos mantiene esta Dirección.
- 6.2** Mediante correo electrónico de fecha **02 de julio del 2018**, la servidora realiza la justificación del por qué considera que la Licenciatura en Derecho es atinente y tiene relación con sus tareas en el puesto de Profesional 2 de Prensa y Comunicación Organizacional, para ello indica lo siguiente:

*...”Como parte de lo establecido en el artículo 11 del reglamento para el reconocimiento de la carrera profesional en el Poder Judicial solicito el reconocimiento de una segunda licenciatura en el actual puesto ocupado como periodista del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional.*

*La segunda licenciatura que solicito reconocer se enfoca en el derecho y cumple con todos los requisitos legales.*

*El artículo 2 del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional nos indica que “La Carrera Profesional tiene como objetivos básicos: Estimular la superación de los profesionales judiciales, con el fin de que puedan ofrecer un mejor servicio en la administración de justicia. Fomentar el aporte intelectual de los profesionales judiciales mediante la producción de publicaciones relacionadas con su profesión. Retener en la función judicial a los profesionales mejor calificados con los cuales el Poder Judicial pueda ejercer las funciones que la Constitución Política y la Ley Orgánica le señalan.”*

*Actualmente me desempeño como Profesional 2 en el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional en labores de periodismo, profesión que logra complementarse con los conocimientos adquiridos en leyes.*

*Es de conocimiento que la labor del Poder Judicial se centraliza en la justicia y el trabajo del periodista de la Corte Suprema de Justicia se focaliza a informar sobre el quehacer judicial vinculado a los procesos que la institución ejerce por su naturaleza.*

*Lo anterior se justifica debido a que es labor diaria aportar información a los medios de comunicación de cómo se realizan determinados procesos. Como ejemplo podemos citar: ¿Como se realizan las audiencias de medidas cautelares? ¿Porque el juez puede dictar medidas cautelares o prisión preventiva? ¿Cuál es el proceso para sancionar a un magistrado o magistrada ante un asunto judicial? ¿Cuáles son los requisitos para solicitar una pensión alimentaria? ¿Quiénes tienen derecho a una pensión alimentaria?*

*Si bien es cierto la información es coordinada con los despachos judiciales de acuerdo a la pregunta solicitada, el conocimiento en leyes permite verificar la información y que ésta sea la requerida por el medio de comunicación.*

*En el periodismo debemos confrontar la información y la parte de opinión que manejan los periodistas y es a través del derecho que se indica cómo son realmente las cosas, según la normativa establecida.*

*Es así como la adquisición de mis conocimientos en leyes ofrece un mejor servicio en la administración de justicia.*

*Por otra parte, según el artículo 2, mencionado anteriormente, el reconocimiento de la carrera profesional fomenta el aporte intelectual de los profesionales judiciales mediante la producción de publicaciones relacionadas con su profesión. En el ámbito laboral en que me desempeño permite proponer publicar artículos que informen a la ciudadanía sobre los distintos procesos judiciales. Podemos citar ¿Cuáles son los requisitos para someterse a los procesos de Justicia Restaurativa? ¿Los trámites labores con la nueva reforma?, entre otros.*

*Con lo anterior se evidencia que en nuestra función como periodistas de la Corte Suprema de Justicia se cumple con la responsabilidad de cubrir informaciones en todos los campos del ámbito judicial.*

*Es responsabilidad del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional aportar información precisa y clara sobre los distintos procedimientos judiciales y es con el entendimiento adquirido sobre la normativa que se logra consolidar la función de ser fuente informativa para los medios de comunicación. Es así como la institución garantiza que cuenta con profesionales en periodismo con propiedad para aportar información objetiva que finalmente llegará a las personas usuarias del Poder Judicial....”*

- 6.3** Para mejor resolver, esta Dirección se dio a la tarea de investigar en el Manual Descriptivo de Especialidades del Servicio Civil las definiciones de Periodismo y el Derecho y se obtuvo la siguiente información:

**Periodismo:** *Abarca aquella actividad dirigida a la obtención, elaboración, interpretación y o difusión de información; con el fin de comunicar, informar o influir en la opinión del público.*

*También es aplicable a puestos cuyas tareas consisten en la dirección, coordinación y supervisión de esta actividad.*

*Fuente:* ([http://www.dgsc.go.cr/ts\\_clases/Manuales/Manuales%20de%20Especialidades%20actualizado%20al%2025-04-2019/PERIODISMO.pdf](http://www.dgsc.go.cr/ts_clases/Manuales/Manuales%20de%20Especialidades%20actualizado%20al%2025-04-2019/PERIODISMO.pdf))

**Derecho:** *Conceptúa aquella actividad relativa a puestos con deberes y responsabilidades que se enmarcan dentro de un contexto en donde es imperativo el cumplimiento del conjunto de leyes, principios, preceptos, reglas y normativas que atañen a la relación entre las personas físicas y jurídicas en forma genérica o específica.*

*Implica la creación de procedimientos, métodos y sistemas normativos de aplicación y acatamiento obligatorio que regulen la relación en los distintos campos del quehacer y marcar pautas o lineamientos de interpretación y aplicación que sean congruentes con el marco jurídico. Incluye, además, labores de asesoría destinadas a garantizar la legitimidad de la actuación, tanto de la administración como de los administrados y las relaciones que se generan.*

*Fuente:* ([http://www.dgsc.go.cr/ts\\_clases/Manuales/Manuales%20de%20Especialidades%20actualizado%20al%2025-04-2019/DERECHO.pdf](http://www.dgsc.go.cr/ts_clases/Manuales/Manuales%20de%20Especialidades%20actualizado%20al%2025-04-2019/DERECHO.pdf))

## 7. **NORMATIVA VIGENTE:**

### 7.1. **Reglamento para el reconocimiento de la carrera profesional en el Poder Judicial:**

**Artículo 2.-** La Carrera Profesional tiene como objetivos básicos: Estimular la superación de los profesionales judiciales, con el fin de que puedan ofrecer un mejor servicio en la administración de justicia. Fomentar el aporte intelectual de los profesionales judiciales mediante la producción de publicaciones relacionadas con su profesión. Retener en la función judicial a los profesionales mejor calificados con los cuales el Poder Judicial pueda ejercer las funciones que la Constitución Política y la Ley Orgánica le señalan.

**Artículo 11.-** Los factores precipitados, para efecto de reconocimiento en la Carrera Profesional, se valorarán en puntos de la siguiente forma: 4

Grado académico (el profesional será ubicado en la siguiente escala de valores según su condición académica).

1. Bachillerato Universitario	10 puntos
2. Licenciatura	20 puntos
3. Especialidad	30 puntos
4. Maestría	40 puntos
5. Doctorado	50 puntos
6. Licenciatura adicional	5 puntos
7. Especialidad adicional	8 puntos
8. Maestría adicional	11 puntos
9. Doctorado adicional	14 puntos

El reconocimiento de “Grados Académicos Adicionales” se efectuará a criterio del Consejo de Personal, tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña el interesado [...]

**Artículo 12.-** Los grados académicos que presenten los profesionales para efectos de Carrera Profesional deberán ser: Relacionados directamente con la disciplina a que pertenece el cargo que ocupa en la Institución. Extendida por alguna de las universidades oficialmente reconocidas en el país. Reconocidos y equiparados por una universidad estatal de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) u otra instancia competente en la materia, si hubieran sido obtenidos en el país o fuera de él, en centros de educación superior no contemplados en el inciso b) anterior. La especialidad debe haber sido obtenida después de la Licenciatura. Las especialidades logradas antes de la existencia de CONARE

*serán reconocidas si se encuentran registradas en el Colegio Profesional respectivo.*

## **8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- 8.1.** La Carrera Profesional es un incentivo económico que nace de un interés institucional por estimular y promover la superación de los profesionales judiciales, para así lograr un mejor servicio a la administración de la justicia. Este beneficio lo adquieren entre otros factores, por los grados académicos obtenidos por el profesional (bachiller, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y grados adicionales) siempre y cuando estén relacionados con el cargo que desempeñan.
- 8.2.** Según lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de Carrera Profesional en el Poder Judicial, los grados académicos que presenten los profesionales deben estar relacionados directamente con la disciplina del cargo que ocupan. Asimismo, cabe indicar que el reconocimiento de estos se efectuará con el criterio del Consejo de Personal, tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña el interesado.
- 8.3.** Del análisis realizado a la normativa, así como la justificación aportada por la Licenciada **Melania Chacón Chaves, cédula 01-1246-0837** y considerando la naturaleza funcional del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, oficina en la cual se encuentra destacada la servidora, se logra determinar que existen una serie de elementos que permiten considerar que el grado académico de **Licenciatura en Derecho** resulta atinente y mantiene una relación estrecha con las funciones que la servidora judicial realiza para este Poder de la República. Lo anterior en razón de que esta le va a permitir tener mayor capacidad de estudiar y comprender los asuntos sometidos a su estudio.
- 8.4.** Asimismo, cabe indicar que el Consejo de Personal en sesión No. 014 del 13 de junio del 2002, artículo IV, aprueba reconocer a cuatro profesionales en el área de Administración la licenciatura adicional en Derecho, dado que para efectos de las labores que técnicamente deben desempeñar en el Poder Judicial, el conocimiento de esta disciplina viene a ser de utilidad, permitiendo ampliar el alcance de su criterio.
- 8.5.** Otro ejemplo de esto es el reconocimiento de la licenciatura en Derecho al profesional en Administración Roy Gerardo Díaz Chavarría, Asesor Jurídico en la Auditoría Judicial en ascenso interino y en propiedad ocupa el cargo de Profesional 2 (*Perito Auditor*) en la Sección de Auditoría. Este reconocimiento fue aprobado la sesión del Consejo de Personal N° 24-2011 celebrada el diecisiete de noviembre de 2011.
- 8.6.** Por otra parte, si bien el objeto primordial del otorgamiento del plus salarial de la Carrera Profesional es motivar e incentivar la superación académica y laboral de los profesionales, no se debe dejar de lado que el Periodismo se caracteriza por ser una labor informativa, consistente en la comunicación de hechos; o bien, incluir en ella la interpretación de los mismos, dando una opinión de las causas que los han producido, sus resultados y posibles consecuencias.

Asimismo, comprende la labor efectuada con miras a establecer y mantener buenas relaciones entre los miembros de una organización y entre la organización y los diferentes sectores de la opinión pública.

En consecuencia, la función por lo general conlleva investigar, obtener, seleccionar y o adaptar, para su posterior divulgación o comentario, mediante los diversos medios de comunicación colectiva, noticias o acontecimientos de interés público o del quehacer institucional

Por las anteriores consideraciones y salvo mejor criterio, esta Dirección recomienda reconocer **5** puntos de carrera profesional a la señora Melania Chacón, **por el grado académico adicional de Licenciatura en Derecho**. Lo anterior en el tanto se desempeñe en el puesto de Profesional 2 en el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional.”

*Se acordó: aprobar el informe N° PJ-DGH-SAS-2407-2019.*

## **ARTÍCULO X**

*La MSc. Andrea Fonseca Sáenz, presenta informe de resultados obtenidos por culminación de beca para la Maestría en Administración de Justicia impartida por la Universidad Nacional de Costa Rica, el cual indica:*

“Quien suscribe Msc. Andrea Fonseca Saéenz, cédula de identidad número 1-1035-931, Jueza de Juicio del Tribunal Penal y de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José, egresada de la Maestría en Administración de Justicia, Enfoque socio jurídico con énfasis en Materia Penal, por este medio comunico que he concluido la totalidad de mis estudios, obteniendo un **promedio ponderado de 9,53** que corresponde a **veinte materias** cursadas y un total de **72 créditos aprobados**. Se adjunta Certificación N. 0493527 de la Vicerrectoría de Docencia, Departamento de Registro de la Universidad Nacional de fecha 17 de mayo del año en curso, en la cual se desprenden las siguientes notas:

Materia	Nota
1. Administración y Gerencia	9,5
2. Lógica jurídica	9,0
3. Sociología General	9,75
4. Ética Jurídica	9,75

5. Derecho Penal General	9,5
6. Medicina Legal	9,0
7. Derecho Procesal Penal	10
8. Sociología Jurídica	9,5
9. Análisis Jurisprudencial	9,75
10. Ejecución Penal	9,0
11. Procesal Penal Aplicado	9,75
12. Análisis Supraconstitucional DH	10
13. Derecho Penal Aplicado	9,5
14. Delincuencia no convencional	10
15. Criminalística	10
16. Argumentación Jurídica	9,5
17. Sociología Jurídica	9,5
18. Técnicas de oralidad	9,0
19. Práctica Profesional I	9,5
20. Práctica Profesional II	9,5

No OMITO indicar que en fecha 31 de mayo del 2016 se había enviado vía correo electrónico la certificación de notas a la Escuela Judicial, propiamente al Lic. Elías Jaén López.

Asimismo se informa que la tesis fue aprobada con un promedio de 9,5 y la misma se tituló: "*¿Proporcionalidad en las medidas de seguridad de internamiento en un sistema democrático costarricense? Análisis de expedientes del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José durante el periodo 2017 a 2019*". Además se adjunta la certificación correspondiente de la Universidad Nacional que demuestra que he concluido con la totalidad de los requisitos para obtener el título respectivo.

Lo anterior se comunica de esa forma, a raíz de la cláusula del contrato de adiestramiento firmado, la cual señala: "*Se compromete en un plazo no mayor a tres meses a partir de la conclusión de los estudios y obtención del título correspondiente a presentar al Consejo de Personal con copia a la Escuela Judicial un informe final detallado sobre los estudios realizados*"



escuela artículo  
andrea.doc



Escuela judicial  
Andrea servi.rtf



NOTAS MAESTRÍA  
ADMINISTRACIÓN DE



oficio consejo tesis  
una y biblio.doc



*Se acordó: dar por conocido el informe presentado por la señora Fonseca Sáenz.*

## **ARTÍCULO XI**

*El MSc. Mauricio Jiménez Vargas, presenta informe de resultados obtenidos por culminación de beca para la Maestría en Administración de Justicia impartida por la Universidad Nacional de Costa Rica, el cual indica:*

Quien suscribe Msc. Mauricio Jiménez Vargas, cédula de identidad número 3-366-051, Juez de Juicio del Tribunal del Tercer Circuito Judicial de San José, egresado de la Maestría en Administración de Justicia, Enfoque socio jurídico con énfasis en Materia Penal, por este medio comunico que he concluido la totalidad de mis estudios, obteniendo un **promedio ponderado de 9,57** que corresponde a **veinte materias** cursadas y un total de **72 créditos aprobados**. Se adjunta Certificación N. 0493379 de la Vicerrectoría de Docencia, Departamento de Registro de la Universidad Nacional de fecha 9 de mayo del año en curso, en la cual se desprenden las siguientes notas:

Materia	Nota
1. Administración y Gerencia	9,50
2. Lógica jurídica	9,50
3. Sociología General	9,75
4. Ética Jurídica	10
5. Derecho Penal General	9,50
6. Medicina Legal	9,50
7. Derecho Procesal Penal	10
8. Sociología Jurídica	9,50
9. Análisis Jurisprudencial	10

10. Ejecución Penal	9,0
11. Procesal Penal Aplicado	9,75
12. Análisis Supraconstitucional DH	10
13. Derecho Penal Aplicado	9,50
14. Delincuencia no convencional	9,50
15. Criminalística	9,75
16. Argumentación Jurídica	9,50
17. Sociología Jurídica	9,50
18. Técnicas de oralidad	9,0
19. Práctica Profesional I	9,5
20. Práctica Profesional II	9,5

No OMITO indicar que en fecha 31 de mayo del 2016 se había enviado vía correo electrónico la certificación de notas a la Escuela Judicial, propiamente al Lic. Elías Jaén López.

Asimismo se informa que la tesis fue aprobada con un promedio de 9,5 y la misma se tituló: "*¿Proporcionalidad en las medidas de seguridad de internamiento en un sistema democrático costarricense? Análisis de expedientes del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José durante el periodo 2017 a 2019*". Además se adjunta la certificación correspondiente de la Universidad Nacional que demuestra que he concluido con la totalidad de los requisitos para obtener el título respectivo.

Lo anterior se comunica de esa forma, a raíz de la cláusula de contrato de adiestramiento firmado, la cual señala: "*Se compromete en un plazo no mayor a tres meses a partir de la conclusión de los estudios y obtención del título correspondiente a presentar al Consejo de Personal con copia a la Escuela Judicial un informe final detallado sobre los estudios realizados*"



*Se acordó: dar por conocido el informe presentado por el señor Jiménez Vargas.*

## **ARTÍCULO XII**

*Sobre el tema de becas, los señores Integrantes del Consejo de Personal, reiteran su preocupación por el seguimiento que debe darse a las personas que han sido beneficiadas con esta ayuda de estudio; por lo tanto, después de discutir sobre las posibles repercusiones que podrían generarse por no contar con un control sobre el tema, **se acordó:** solicitar a la Dirección de Gestión que elabore un informe de seguimiento y resultados que abarque a los servidores judiciales a quienes se les haya otorgado una beca de estudios a nivel nacional e internacional y que no han cumplido con la culminación de la misma. Una vez que se cuente con lo solicitado, se procederá a resolver lo que corresponda.*

---- 0 ----

*Se levanta la sesión a las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.*

**Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**      **Licda. Waiman Hin Herrera**  
**Presidente a.i. Consejo Personal**              **Secretaría a.i Consejo Personal**